



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS MENORES INFRACTORES ANTE LOS
CONSEJOS TUTELARES**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

ALFONSO ASCENCIO TRIUJEQUE

MEXICO, D. F

1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS MENORES INFRACTORES ANTE

LOS CONSEJOS TUTELARES

NOTAS PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

	Página
a) Consideraciones Generales sobre los Tribunales para Menores y los Actuales Consejos Tutelares.	3
b) Aspectos Relevantes Contemplados en los Codigos Penales de 1871 Martínez de Castro, 1929 de Almaraz y 1931 Actual.	10
c) Ley Orgánica de los Tribunales para Menores de 1941.	15
d) Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.	18

CAPITULO SEGUNDO

a) Consideraciones Sociológicas acerca de los Menores Infractores.	22
b) La Familia	29
c) La Escuela.	34
d) Influencias Psicológicas (T.V., Cine, Literatura).	38
d) Perturbaciones del Desarrollo, Actitudes Morales Extrañas y Falta de Vínculos Religiosos.	44

CAPITULO TERCERO

a) Situación de los Menores Infractores a su Llegada al Consejo Tutelar para Menores.	52
b) Instrucción por los Consejeros e Integración del Expediente.	54
c) Los Promotores en el Consejo Tutelar.	66
d) De las Resoluciones.	69
e) De los Recursos.	71
f) Del Juicio de Amparo en Contra del Consejo Tutelar.	77

CAPITULO CUARTO

a) ¿Condena o Readaptación?	83
-----------------------------	----

Página

b) Medidas Correccionales, Readaptación y Protección.	90
c) Reiteración de la Conducta.	93

CAPITULO QUINTO

a) . Breves Consideraciones de Legislación Extranjera.	97
b) Conclusiones.	105

NOTAS PRELIMINARES

Consideré adecuado hacer algunas apuntes preliminares antes de entrar de lleno al tema motivo de estas líneas, toda vez que la importancia de este tema en la actualidad requiere que sea tratado con cierta delicadeza.

Con todas las limitantes que representa a un recién egresado de la Universidad un tema de tesis con el fin de sustentar un examen profesional, pido a quien tome un poco de su valioso tiempo para leer estas líneas mis más sin ceras disculpas por las deficiencias que pudiera encontrar en alguna de las consideraciones que se traten en este modesto trabajo.

En una opinión muy particular, considero necesario que todo niño, en la medida de sus posibilidades, en su edad primera, obtenga un mínimo de educación académica, moral, así como espiritual, a fin de que esto sea un instrumento de defensa en la vida del adulto, adquirido durante su infancia y adolescencia. Sin embargo, el factor fundamental de la educación son los padres, quienes con cariño y disciplina, podrán impregnar en el menor un sentido de responsabilidad y orden que le ayudará a integrarse a la vida colectiva.

Por desgracia en nuestro México hay infinidad de menores que carecen de todo lo que he señalado en el párrafo anterior y que obviamente influyen de manera determinante en su desarrollo. Las familias de estos chicos, son familias incompletas, faltas de padre, de madre, de cariño, de atención, que influyen en su desarrollo hasta la adultez.

Desde muchos años atrás, personas especializadas en el tema han luchado por conseguir para los menores desprotegidos, desamparado, etc., instalaciones y satisfactores más o menos decorosos a fin de que los menores infractores obtuvieran un mínimo de seguridad, asistencia, protección, educación, etc. Estas gentes han logrado mucho pretendiendo un desarrollo físico y psicológico adecuado que ha permitido a esos menores readaptarse a la sociedad como miembros útiles a ésta.

En algunos otros casos, la conducta de los menores se encuentra típicamente

cada en las leyes penales, pero dada su incapacidad para discernir lo bueno de lo malo, se ha optado por dar a esos pequeños un tratamiento adecuado, ya que si se les tratara como delincuentes, la intención de alivio sería inútil. Ya reza un sabio refrán: "Quien con lobos anda, a aullar se enseña". El tratamiento del que se habla con antelación, se extiende también a los menores cuando éstos infringen los reglamentos de policía y buen gobierno.

Este tipo de situaciones ha dado lugar a que existan lugares de asistencia y protección como lo son los Consejos Tutelares, aunque en algunos de los Estados se llamen todavía Tribunales para Menores.

El Consejo Tutelar, según su ley constitutiva y la interpretación que se desprende de la misma, es una institución protectora de la infancia que ha luchado contra la desviación de la conducta de los menores, aplicando medidas para el tratamiento y dando la importancia que merece el hogar del menor, haciendo lo posible por reintegrarlo de inmediato al mismo.

Lo anterior obedece a que el hogar es el lugar más adecuado casi en todos los casos, para que el menor mejore física y psíquicamente. Además no podemos olvidar que los padres son la única fuente de amor y cariño de los niños.

Suele suceder que hay padres que nunca desearon a sus hijos y resulta aún más triste que estos menores sean explotados, maltratados o inclusive abandonados y es aquí cuando en verdad vemos la necesidad imperiosa de instituciones protectoras, orientadoras y educadoras como lo son los Consejos Tutelares, no solo para menores infractores, sino para todos los que lo necesiten.

CAPITULO PRIMERO

a) Consideraciones Generales sobre los Tribunales para Menores y los Actuales Consejos Tutelares.

Desde épocas muy remotas al menor se le ha intentado dar un tratamiento diferente al de los adultos por su incapacidad, nada menos que en Roma, cuna del derecho, a los menores de veinticinco años se les consideraba en el evento de haber cometido algún delito. Desde la antigüedad los menores siempre han estado al lado de los padres quienes se han encargado de educarlos y los han tenido bajo su custodia y con facultades amplísimas sobre ellos, lo que hasta en algún momento de la historia llegó a ser escandaloso, ya que se concedía a los padres plena libertad hasta en la disposición de la vida de sus hijos. Tiempo más tarde las cosas cambiaron, y para entonces los menores eran sometidos a juicios ordinarios como cualquier adulto, incluso recluidos en los mismos lugares los adultos, los jóvenes y niños, lo que trajo como consecuencia un influjo terrible en la conducta de los menores, al tener relación con gente de mucho más experiencia para lo malo que los pequeños. Años más tarde se empezó a considerar la corta edad de los niños y a estudiar si su conducta había sido con o sin discernimiento, lo cual se valoraba a fin de agravar o atenuar la pena.

Por los años veintes de este siglo surgió un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en el

que se proponía la creación de un tribunal de protección a la infancia y al hogar que tenía su origen en la Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza y los que fueron comisionados para la elaboración de este proyecto eran los abogados Martínez Alomía y Carlos M. Angeles; ellos argumentaban la necesidad de proteger y ayudar a los menores y sus familias orientándolos y educándolos lo mejor posible y así se fueron gestando los primeros intentos de crear un Tribunal de Menores.

En el año de 1921 se organizó el primer Congreso del Niño donde se aprobó la posibilidad de creación de un Tribunal para Menores y un Patronato de Protección a la infancia. Para 1923, en el estado de San Luis Potosí, fue inaugurado el primer Tribunal de Menores gracias a los esfuerzos realizados por el Procurador de Justicia de ese Estado, Lic. Carlos García. En el Distrito Federal se había creado una Junta Federal de Protección a la infancia en 1924 y posteriormente, en el año 1926, gracias a los esfuerzos del Dr. Roberto Solís Quiroga, se crea el Primer Tribunal de Menores, (1) según proyecto presentado al entonces Director Escolar de los Establecimientos Penales del Gobierno del Distrito Federal, Prof. Salvador M. Lima y a la Profa. Guadalupe Zuñiga, quienes lo consideraron de gran importancia y decidieron presentarlo al Lic. Primo Villa Michel, Secretario General del Gobierno del Distrito Federal. Con la debida autorización del Gobernador del Distrito Federal y del Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, se formula y se expide el 19 de agosto de 1926 el Reglamento para la Calificación de los Infrac~~tores~~ Menores de Edad en el D. F., creando como consecuencia, el Tribunal para Menores. (2)

El principal objetivo del Tribunal para Menores de 1926, era aliviar un poco la excesiva cantidad de menores que tenían desviaciones en la conducta, resultado de la deficiente organización social que tenía sus raíces en la gesta revolucionaria. El Tribunal atendía a los menores que habían cometido faltas administrativas, así como las señaladas en las leyes penales, que no fueran proplamente delitos que hubieren cometido los menores de 16 años.

(1) Solís Quiroga Héctor, "Justicia para Menores" INCP. 1983 pp. 51 y 52

(2) Solís Quiroga Héctor, "Revista Criminalla" No. 10 1962 pp. 624 y 625

Entre las facultades del Tribunal se encontraban las siguientes: a) Calificar las faltas, b) reducir o conmutar las penas, c) conocer de los casos de vagancia, mendicidad, etc., d) auxiliar a las autoridades judiciales cuando tuvieran procesos en contra de menores, e) atender solicitudes de padres respecto de menores incorregibles, además de tener a su cargo los Centros de Observación y las Correccionales.

El Tribunal se formaba por tres jueces: un médico, que en este caso era el Dr. Roberto Solís Quiroga, un profesor normalista, Salvador M. Lima y un experto en psicología, Guadalupe Zúñiga. Además el Tribunal contaba con un cuerpo de delegados de protección a la infancia. Los jueces tenían facultades de amonestar, devolver al hogar, imponer vigilancia, someter a tratamientos médicos, o bien enviarlos a centros correccionales, tomando en cuenta su edad, estado de salud, así como su estado físico-mental.

Para 1928 se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, también llamada Ley Villamichel, la cual sustrafía a los menores infractores del Código Penal e irresponsabilizaba solamente a los menores de 15 años de edad. (3)

La intención primordial de esta ley era proteger a los menores de la perversión en la que se encontraban, ya hubiera sido por el medio social en el que se desenvolvían o bien por el medio familiar viciado. La Ley antes mencionada proporcionaba a los juzgadores ciertas bases con el fin de que conformaran su criterio dentro de un cuadro previamente establecido en la ley, que iban encaminadas a que sus resoluciones fueran las más atinadas para corregir las perturbaciones, desviaciones de la conducta, así como sus afecciones físicas o mentales. Todas las medidas antes mencionadas se aplicaban de acuerdo al desarrollo físico y puberal del menor.

Algunas de las justificantes de la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil, eran que el menor de 15 años que infringiera las leyes penales y que era sometido a procesos penales formales como cualquier adulto,
/tendía

(3) Solís Quiroga, Héctor Op. Cit. pp 627 y 628

a ser viciado en su conducta por el ambiente social que existía en los penales, siendo esto a todas luces un lugar inadecuado para estos pequeños y no sólo eso, también muchas veces el medio familiar no era adecuado para que el menor pudiera ser enviado a su hogar, dado que los padres, por su ignorancia y descuido hacia el menor, le causaban un grave daño con consecuencias muy penosas.

Así se suscitaron múltiples factores que dieron origen a la creación de instituciones que se dedicaron a la atención de los problemas que surgían entre la sociedad mexicana, ya que no era el acto lo que debería tomarse en cuenta, sino las condiciones bajo las cuales se había cometido la falta y tomando en consideración las condiciones psicofísicas y sociales del infractor, a efecto de que las medidas fueran las adecuadas para que la conducta del menor mejorara y pudiera readaptarse socialmente.

El artículo primero de la ley es muy ilustrativo por lo que consideré imprimirlo textualmente: "En el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones a las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente, ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales pero sólo por el hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos circulares y disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el Poder Público, de acuerdo con la presente ley."

El hecho de haber sustraído a los menores de 15 años de los jueces del orden común y de la policía significó un gran avance, sin embargo esta institución mantenía su organización original de un juez psicólogo, un pedagogo y un médico quienes se encargarían de aplicar las medidas necesarias, a fin de dar solución a los múltiples problemas que se les presentaban.

El procedimiento que marcaba la ley en estos establecimientos considerados como recintos auxiliares para aplicar las medidas de educación en forma resumida era el siguiente: los jueces tenían la obligación de tener al me-

nor bajo su observación integrando el expediente de estudios médico, psicológico, pedagógico y social con los cuales se auxiliaban para conformar su criterio y no podía exceder de 15 días que era el término de internación preliminar en la Casa de Observación y dependiendo de los resultados de los estudios, se adoptaban las medidas correccionales de vigilancia, educativas y protectoras. También se ocupaban de los menores abandonados, vagos, indisciplinados, menesterosos e incorregibles. (4)

El 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer reglamento de los Tribunales para Menores del D. F. y en 1929 se expidió un decreto, en el cual se consideró que la labor de juez de menores adquiría la calidad docente.

Desafortunadamente, en 1929 fue expedido el nuevo Código Penal para el D. F. que incluía en su texto nuevamente a los menores infractores como responsables de los delitos, pero por fortuna la vida de ese código fue efímera.

Para el año 1931 se da vigencia a un nuevo Código Penal, que tenía la misma influencia que el del año 1929, ya que incluía a los menores de edad como responsables de los delitos que éstos cometieran.

Los Tribunales de Menores hasta el año de 1931, dependían del gobierno del Distrito Federal, pero en 1932 pasaron a manos del Gobierno Federal, específicamente de la Secretaría de Gobernación, quien dirige la política general de gobierno según lo que dispone el artículo 27 Fracc. XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En ese mismo año tuvo lugar el Segundo Congreso del Niño, en el que se discutió la posibilidad de dar a los menores una atención educativa, protectora y dar ciertas libertades a los establecimientos encargados de los menores infractores.

Para el año de 1934 se expide un nuevo reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares que fue sustituido por otro del año

(4) *Ibidem.* p. 626

1939. En 1936 se funda una comisión instaladora de los Tribunales para Menores que tuvo funciones en toda la República, ya que se informó a todos los Gobernadores de los Estados de la necesidad de crear un lugar que se ocupara de atender todos los problemas que surgieran de los menores. Aunado a este aviso se enviaron una serie de estudios relativos a la creación de un recinto que albergara a los pequeños con problemas; dicho estudio también contemplaba estudios referentes a la necesidad de capacitar al personal que tuviera que laborar en estos sitios, incluían presupuestos, reglas de selección de personal, los lineamientos a seguir en la construcción a fin de que todos estos lugares fueran iguales en toda la república. La comisión que antes cité estaba integrada por personas de la calidad profesional del Dr. Héctor Solís Quiroga, Lic. Fernando Ortega y la Profesora Bertha Navarro.

Para el año 1941, el día 22 de abril se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal, que abrogaba el capítulo IV título tercero y capítulo VIII título séptimo y la fracción XVI del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. También fueron abrogadas diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

En el texto original de la ley en comento, se facultaba a los jueces para que se impusieran las sanciones que el Código Penal establecía y que no eran más que penas y esto, lógicamente, venía en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional ya que sólo el poder judicial es el único facultado para imponer penas y el Tribunal para Menores tenía el carácter de autoridad administrativa, y por tanto éste no podía imponer penas.

El Dr. Héctor Solís Quiroga, incansable investigador del tema, desde el año 1936, mismo en el que escribió su tesis de licenciatura, luchó hasta lograrlo que el Tribunal para Menores fuera otro, inclusive con distinto nombre y un nuevo cúmulo de funciones, ya que, desde entonces consideró que sus funciones eran muy parecidas a las de un tribunal judicial, criterio que existía

en el pensamiento de las gentes de este tiempo.

En relación al procedimiento que se llevaba en el Tribunal para Menores según lo que se puede desprender de su Ley Orgánica, en el inciso correspondiente lo explicaremos.

La ley de 1941 permaneció vigente por más de treinta años, pero se dejó venir un acontecimiento, el fallecimiento del Dr. Gilberto Bolaños Cacho, que era el titular del Tribunal para Menores desde muchos años atrás, y a razón de este acontecimiento vino el nombramiento del Dr. Héctor Solís Quiroga en ese mismo año de 1971 y se inició un intensa labor tratando de hacer una serie de sugerencias a fin de que fuera modificada la ley del Tribunal para Menores. Afortunadamente, por esas fechas se convocó a una reunión, que trataba sobre el régimen jurídico de los menores en la que se propuso un cambio en el Tribunal para Menores que incluía hasta el cambio de denominación, la idea fue elogiada, se planteó una nueva organización, la creación de promotores, fijación de una edad límite de 18 años que ya desde 1931 se planteaba, etc. Más tarde, se elaboró un proyecto de ley en el cual participaron la licenciada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio García Ramírez, y el perito en la materia, Dr. Héctor Solís Quiroga. La iniciativa fue enviada al Congreso para que fuera discutida, todo esto en el período de sesiones de septiembre a diciembre del año 1973; fue publicada en el Diario Oficial el día 2 de agosto de 1974 y entró en vigor treinta días después. Finalmente los esfuerzos de estas personalidades tuvieron un final feliz, no obstante esto ya en varios Estados se han construido los Consejos Tutelares o bien Tribunales para Menores, aunque la edad varía de Estado a Estado, según lo crean conveniente.

El espíritu de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores, es dejar atrás las tendencias de trato igual a los menores que a los adultos, argumentando que los menores son personas débiles frente a los adultos y que dada su corta vida, carecen de experiencia y que muchas veces ni siquiera pueden discernir lo bueno de lo malo por lo que deben ser sujetos de tratamientos adecuados a su edad, educación, estado de salud, etc.

b) Aspectos Relevantes Contemplados en los Códigos Penales de 1871 Martínez de Castro, 1929 Almaraz y 1931 Actual.

Para 1862 el presidente Don Benito Juárez ordenó se creara una comisión redactora de un nuevo ordenamiento penal; pero desgraciadamente vino la intervención francesa y los trabajos de redacción tuvieron que ser suspendidos. Sin embargo, con posterioridad, en el año 1868, se volvió a integrar la comisión integrada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José Ma. Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. de Zamacona. Dicho Código fue inspirado en el Código Penal Español de Pacheco. El proyecto fue aprobado el 7 de diciembre de 1871 y comenzó a regir el día primero de abril de 1872, que según el maestro Castellanos Tena, tiene tendencias de la Escuela Clásica del Derecho Penal (5). La sanción se fincó en la retribución y la ejemplaridad y era proporcionada a la gravedad del delito cometido, además, se aceptó el libre arbitrio para el juzgador, considerando las circunstancias agravantes y atenuantes del caso concreto.

El Código de Martínez de Castro consideraba que los menores de nueve años eran totalmente irresponsables, los que se encontraban entre nueve y catorce años eran de situación dudosa acerca de su responsabilidad a criterio del juzgador y a los mayores de catorce años, se les responsabilizaba como a cualquier adulto, no obstante lo anterior, la pena se atenuaba por la edad del infractor.

El Dr. Sergio García Ramírez, en un estudio hecho al artículo 18 Constitucional, se remonta al Código de Martínez de Castro del que desprende que en este Código se manejan dos supuestos: el primero consiste en que la minoría de edad de nueve años trae consigo una presunción "Juris et de jure" de falta de discernimiento y el mayor de nueve y menor de catorce que infringía una ley penal, establecía una presunción "Juris tantum", de haber delinquido sin el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de una infracción. (6)

(5) Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed. Porrúa, S. A. 1979 p. 46

(6) García Ramírez Sergio "El artículo 18 Constitucional" Ed. U.N.A.M. p.p. 92, 93

En el citado Código se previeron penas y medidas especiales, reclusión en establecimientos de corrección penal para mayores de nueve años y menores de catorce, que delinquieron con discernimiento, esto lo contemplaba el artículo 127 del Código Penal de 1871 y aún mejor, se establecieron lugares de reclusión preventiva de educación correccional para menores inimputables que se contemplaba en el artículo 157 de la multicitada ley.

Específicamente en el capítulo segundo del Código Penal de 1871, se habla de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal. El artículo 34 dice a la letra: "Las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son: Fracc. V, ser menor de nueve años, VI ser mayor de nueve y menor de catorce al cometer el delito, si el acusado no obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción".

El capítulo diez que llevaba por nombre "Reclusión en Establecimientos de Educación Correccional, Reclusión Preventiva en Escuelas de Sordomudos y Reclusión Preventiva en Hospitales, dice en el artículo 157 que la educación en establecimientos de educación correccional solo se hará cuando a los acusados menores de nueve años se les considere responsables y se crea necesarísima la medida. Esto se daba solamente cuando el juzgador consideraba que la persona al cargo del menor no era la idónea o por la gravedad de la falta.

A los mayores de nueve y menores de catorce que infringieran una ley sin discernimiento, también se les reclusa en esos establecimientos.

El artículo 158 definía lo que se haría con algún acusado cuando se desconociera su edad y remitía a lo dispuesto por el artículo 157.

El período de reclusión lo fijaba el artículo 159 y decía que el período de reclusión sería lo suficiente para que el acusado concluyera su educación primaria y no excedería de seis años.

El artículo 160, prohibía reclusión en establecimientos de educación a los jóvenes que hubieran delinquido con discernimiento y el 161, habla de la obligación del juzgador de practicar las diligencias de los juicios de menores

en los establecimientos de educación correccional y no en el juzgado y, cuando éste juzgare que había obrado con discernimiento, se recluía en establecimientos de educación correccional y en caso contrario, en un establecimiento de educación penal.

El artículo 162, a mi criterio, fue uno de los preceptos más humanos, lúcidos y atinados de esta ley, ya que daba libertad al juez para devolver al acusado al seno familiar cuando hubiere mejorado su conducta o cuando lo considerara conveniente.

Para 1903 el General Porfirio Díaz comisionó a un grupo de gente para que revisara la legislación penal de aquel entonces, en la que figuraba el licenciado Macedo; pero en cuando a lo que contemplaba de menores el Código Penal de Martínez de Castro, no hubo mayores modificaciones que de estilo en la redacción. (7)

En el año 1929, siendo Presidente de la República el licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal, mejor conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la comisión redactora de dicho Código, sin embargo este Código tuvo una duración efímera, ya que contenía múltiples errores técnicos y escollos prácticos, según criterio del maestro Fernando Castellanos Tena. (8)

El Código Almaraz consideraba que los menores eran responsables de todos sus actos en materia penal y que se instauraría proceso penal con todas sus formalidades en contra de los menores que delinquieran, inclusive a los locos, toxicómanos los sometía a este tipo de procedimientos. Este Código se funda en el principio que dice "No hay delitos sino delincuentes" y toma como base la defensa social de la que habla la escuela positiva.

Se estableció que los menores de 16 años tenían que ser sujetos de esta ley en cuando a sanciones al igual que los adultos, aunque se le daban otros matices, sin embargo el criterio práctico que se siguió, fue el de darle un enfoque protector y educativo.

Las sanciones que se derivan del texto original de este Código son or-

(7) "Leyes Penales Mexicanas" Vol. I, N.C.P. 1979 pp 374, 375, 390

(8) Castellanos Tena, Fernando Op. Cit. p 47

dinarias casi todas, más sin embargo, sí hay algunas especiales para los menores. Entre algunas medidas especiales se encuentra el arresto especial escolar, libertad vigilada, reclusión en escuelas correccionales, en granjas o bien en navíos escuela. (Arts. 69, 70, 71 y 72)

El artículo 121 del Código enuncia las sanciones a aplicar a los menores, habla de la libertad vigilada con su familia, en algún taller, o con otra familia; pero bajo la vigilancia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social. El artículo 122 señala que sólo se recluirán en las escuelas correccionales los menores de 16 años. Aquí se nota que se aumentaron dos años más de lo que se consignaba en el Código de Martínez de Castro. También en la noche había aislamiento y por el día, se sometían a una serie de enseñanzas industriales y agrícolas. La reclusión no era menor a un año ni excedía después de que el menor hubiese cumplido 21; en el evento de que el menor cumpliera 21 años, se consideraba si se dejaba en libertad o bien lo remitía a algún establecimiento de adultos, esto a consideración del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Se habla en esa Ley de la posibilidad de recluir a los menores en navíos escuela, a fin de destinar su actividad a algo productivo para él, a efecto de prepararlo para la marina mercante, ahí permanecería durante el tiempo que le hubieren fijado o bien hasta los 21 años. (9)

Sin embargo, se seguía utilizando terminología penal pero al Tribunal para Menores se le consideraba como una institución de espíritu tutelar y curativo. La labor del juez de menores fue considerada por medio de un decreto como docente y educativa. (10)

Para el año 1931 se publica en el Diario Oficial, el día 14 de agosto, el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y empezó a regir el día 17 de septiembre del mismo año.

La comisión redactora de dicho código, estuvo integrada por los licen-

(9) "Leyes Penales Mexicanas" pp 289, 290

(10) Solís Quiroga, Héctor "Justicia de Menores" pp 55, 56

ciados Alfonso Teja Zabre, José A. Ceniceros, Luis Garrido, José López Lira, Ernesto C. Garza y Carlos L. Angeles. En la exposición de motivos elaborada por don Alfonso Teja Zabre, se dice que al niño debemos dejarlo al margen de la función penal represiva, para ubicarlo dentro de un sistema tutelar y educativo.

Dentro del instrumento jurídico en mención, en su artículo 119, habla de la edad de 18 años como límite para ser considerados como menores, en el caso de que éstos cometan una infracción a las leyes penales, serían internados por el tiempo que fuera necesario para su corrección educativa. El artículo 120 habla de las sanciones a aplicar según la gravedad del hecho:

- a) Reclusión a domicilio.
- b) Reclusión escolar
- c) Reclusión en un hogar honrado, patronato o alguna institución similar.
- d) Reclusión en establecimiento médico.
- e) Reclusión en un establecimiento de educación técnica.
- f) Reclusión en algún establecimiento de educación correccional.

El artículo 121 otorga la posibilidad de autorizar reclusión fuera del establecimiento de educación correccional, previo el otorgamiento de fianza por parte de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor.

En esta ley, se prevé el evento en el que el menor no tenga acta de nacimiento y en este caso, el juez solicitará un dictamen pericial de algún médico, así los jueces resolverán según su criterio.

Cuando lleguen a los dieciocho años y aún no concluya su condena, el juez decidirá si se traslada a algún establecimiento de mayores o bien, lo libera con alguna medida que estime pertinente. Esto se menciona en el texto original.

Entre los postulados del código de 1931, se establecen los que a continuación detallo: "No hay delito sino delincuentes", "El delito es un hecho contingente y la pena es un mal necesario", la razón fundamental es evitar la venganza privada a fin de evitar el desorden social, el delincuente no es producto de sí mismo y su conducta está influida por diversos factores internos

y externos, los cuales debemos estudiar, adoptando las medidas más adecuadas para que la conducta sane.

Así pues, en este ordenamiento se excluye al menor hasta dieciocho años de los rigurosos procedimientos penales para acercarlos a otros más idóneos, que dependerán del caso concreto adoptando medidas tutelares y educativas. Se arguye que el menor es digno de protección cuando está moral o materialmente abandonado. Prácticamente fueron abolidas las penas para menores y se adoptaron medidas más humanas. (11)

Desafortunadamente aún en ese año el procedimiento para los menores, se encontraba regulado en el Código de Procedimientos Penales y era el mismo prácticamente que el utilizado para los adultos.

Ya para el año 1934, hubo bastantes cambios que permitieron seguir evolucionando los procedimientos de menores.

c) Ley Organica de los Tribunales para Menores de 1941.

El Tribunal para Menores conocía de los delitos cometidos por los menores de edad, aunque en la realización de éstos hubieran intervenido adultos. El Tribunal se compondrá por tres miembros uno médico, otro abogado y un educador; éstos serán nombrados por el C. Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Gobernación. Para ser miembro del Tribunal se requiere ser mexicano, tener 30 años cumplidos, tener una buena reputación, ser especialista en la materia y tener título en la especialidad. Se señalaban como Instituciones auxiliares de los Tribunales, a) Centro de Observación e Investigaciones, b) Casa Hogar, Escuela de Orientación, Escuelas Industriales.

Se señalaba que había un presidente que duraba cuatro meses en sus funciones y le sucedía el siguiente en número. (Art. B) Dentro de sus facultades se señalaban las que a continuación se detallan: representar al Tribunal en los asuntos de su competencia, ser conducto de trámite administrativo con

(11) "Leyes Penales Mexicanas" pp 289, 305, 307, 408 y 409

el departamento de Prevención Social en todos los asuntos que estén en la esfera de sus atribuciones, repartir el trabajo entre los jueces, recibir quejas e informes, mantener la disciplina en el Tribunal. El Tribunal funcionará en pleno para el estudio y resolución de los asuntos que se le sometan. (Art. 9)

Los jueces estarán en el Tribunal el tiempo que fuere necesario, para recibir al público, estar pendientes de las medidas que hubiere impuesto a los menores teniendo contacto con los responsables de los establecimientos auxiliares, a fin de llevar a cabo los tratamientos de los menores, llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de que queden perfectamente instruidos de los asuntos que tengan para su despacho, podran participar en las diligencias a fin de que comprueben lo que crean conveniente.

Los Secretarios de acuerdos, según lo que disponía la ley tenían algunas facultades, así como obligaciones entre las que destacaban las siguientes: acordar con el presidente, asentar certificaciones y razones en cuanto así lo señalara la ley, tener a su cargo el sello de libros pertenecientes al Tribunal, cuidar la buena marcha de la Secretaría a su cargo, inscribir a los menores para su clasificación, citar a las personas para cuando lo solicitare así el Juez y remitir a Prevención Social las resoluciones en un término no mayor a tres días después de dictadas éstas. (Art. 19)

Las secciones investigadoras eran a) Investigación y Protección, b) Pedagógica, c) Médico-Psicológica, d) Paidográfica, todas éstas dependientes del Centro de Observación e Investigaciones. La Dirección de este centro proporcionaba las conclusiones de las observaciones realizadas a cada menor. (Arts. 25, 26 y 27) (12)

En la antigua ley de los Tribunales para Menores del D. F. se clasificaban los menores en pre-púberes, púberes y post-púberes, a fin de que no se mezclaran los de edades mayores y pudieran influir en los más pequeños.

También existía un departamento de Prevención Tutelar, cuyo nombre en la actualidad es Policía Tutelar, que era la única facultada para aprehender.

(12) Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales. Sec. de Gobernación 1969 pp 10, 11 y 12.

a menores (Art. 61).

Respecto del procedimiento, trataré de explicarlo a grandes rasgos: Por principio, cuando un menor era consignado al Tribunal, el Presidente se encargaba de distribuir el trabajo, atendiendo a la delicadeza del asunto, a la edad, al sexo, etc., así llegaba el asunto al instructor, quien efectuaba las diligencias necesarias a fin de que pudiera allegarse pruebas para formarse criterio. También se tomaba muy en cuenta el grado de estudios, así como la condición física, mental y moral del menor. El instructor resolvía según su criterio, quedando en libertad para que practicara las diligencias como creyera conveniente.

El artículo 67 de la multicitada ley, señalaba que cuando el internamiento no fuera necesario, de inmediato los menores fueran entregados a los padres, tutores o responsables de su custodia. Cuando los menores mostraban indisciplina y un grado de peligrosidad considerable, eran internados y sometidos a exámenes médicos, sociales, pedagógicos y psicológicos, permaneciendo en estos lugares únicamente el tiempo que realmente fuera necesario.

En otros casos como el de menores abandonados o en peligro de serlo, cuando éstos fueran menores de 12 años, se remitía a un establecimiento de educación o bien se le buscaba un lugar con alguna familia que se considerara bien organizada. En algunos otros casos, el menor era amonestado y se daban consejos a los padres a fin de que el menor fuera educado con mejores métodos.

Los jueces tenían un término de veinte días para concluir la investigación y, en un período no mayor a diez días, el director del Centro de Observación, cuando el chico fuera internado, remitiría un resultado de los estudios que el juez hubiere solicitado. Los jueces al tener estos resultados, resolverían sobre la situación que el menor tendría en lo sucesivo, aplicando las medidas que tenían a su alcance. (13)

(13) Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal. Art. 74

d) Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Para el año de 1971, fue designado Director de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga y dadas las imperfecciones acarreadas desde el año 1941 por la ley de los Tribunales para Menores de aquella época, sugirió a la Secretaría de Gobernación la transformación del Tribunal para Menores a Consejo Tutelar, tomando como edad límite la de 18 años.

El proyecto de ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores fue elaborado por la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio García Ramírez, entonces Subsecretario de Gobernación, y el Dr. Héctor Solís Quiroga. La iniciativa fue enviada al Congreso de la Unión en el período de sesiones correspondiente al año 1973 y fue puesta en vigor para el año 1974. (14)

Dentro de las principales características del Consejo, destacaron las siguientes: contar con un Centro de Observación, en éste se hace una clasificación de los menores, dependiendo de su edad, así como del sexo. Para las primeras cuarenta y ocho horas del ingreso, se da una primera resolución y cuando el Consejero lo considere pertinente, se devuelve al menor a su hogar. Se deben hacer las investigaciones y estudios acerca de los menores, para lo cual quedarán alojados en el Centro de Observación por un término máximo de cuarenta y cinco días, cuando así lo exija el caso.

Fue siempre la intención de los redactores de esta ley, la de devolver a los menores a su hogar, ya que es este el lugar idóneo para el menor corrija su conducta.

En la ley se habla de establecimientos abiertos de internación, en los cuales el menor puede entrar y salir de ellos como si estuviera en su propia casa. El establecimiento semlabierto, solo permite salir al menor cada semana con alguien que sea digno de confianza, siempre y cuando se lo merezca. Las instituciones cerradas tienen medios de seguridad física y no saldrá el me

(14) Solís Quiroga, Héctor "Justicia de Menores" pp 59 y 60.

nor sí no es por decisión de la autoridad. (15)

Es preciso que quede claro que la intención de las Instituciones Auxiliares de los Consejos Tutelares, no es que funcionen como cárceles sino como instituciones educativas y correctoras para sacarlo de la antisocialidad en que vive o en la que está a punto de caer. Las actividades que los menores desempeñan son múltiples y variadas, a fin de que no caigan en la ociosidad que para ellos es muy grave, entre las cuales se encuentran el aprender oficios, practicar deportes, concluir su educación.

Se crea con la ley, la figura del Promotor, que será quien deberá velar por los intereses del menor cuando así se requiera, además de vigilar que se cumpla en estricto lo dispuesto por la misma; el promotor es quien puede recurrir las resoluciones del Consejero, cuando a consideración del promotor las medidas tomadas no sean adecuadas.

Uno de los principales argumentos para haber fijado como edad límite la de 18 años, es que a esa edad ya sería más difícil contaminar a una persona en el evento de que ésta delinquiera y por lo tanto, los menores de esta edad, ya por sus impulsos de juventud o bien por la novedad del mundo desconocido, son mucho más fáciles de influenciar o contaminar en su caso. No debemos olvidar que los niños son débiles frente a los adultos y carecen de experiencia para satisfacer sus necesidades por sí mismos.

El maestro Solís Quiroga, comenta en su libro los principios inherentes al procedimiento tutelar:

- a) Carácter Tutelar. Debe dejar a un lado las tendencias penales, toda vez que se trata de gente de alguna u otra forma limitada en sus actos, a la cual debemos dar un trato protector y educativo.
- b) Principio de Inmediatez. Consistente en que el consejero tenga contacto directo con el menor, sus padres y las víctimas durante todo el trámite.
- c) Principio de Privacia. Es fundamental que los asuntos del despacho del

consejero sean en privado, si lo que se trata es de corregir un falta, sin levantar actas innecesarias, a fin de que todo se mantenga en secreto y sea una situación más cómoda para que el menor mejore y así mismo no se dará noticias a la prensa.

d) Principio de Celeridad. Esto se funda en que los menores cambian rápidamente de conducta en sus primeros años, es por ello que es obligación de los consejeros que revisen cada tres meses sus resoluciones, por lo tanto, las resoluciones no causan ejecutoria, además de que estudiarán y resolverán a la brevedad.

e) Principio de Concentración. Es muy frecuente que la mayor parte de los asuntos, no obren en los expedientes y solo existan en la memoria de los consejeros, es por lo que éstos conocen de principio a fin los asuntos de los menores.

f) No Formalismos o Formalismos. Las actuaciones se harán con el afán de no plasmar detalles que un momento dado pudieran perjudicar a los menores en un futuro.

g) Consejero de Turno. Corresponde a cada consejero tomar el turno de veinticuatro horas, a fin de que sean atendidos lo asuntos de inmediato.

h) Sensibilidad de los Consejeros. Es muy importante que los consejeros adopten una inclinación a la ayuda del menor, a fin de que la resolución sea lo más atinada según el caso. Es por esto que la ley menciona ciertos requisitos para ser consejero, entre otros se menciona que sean casados, mayores de treinta años, etc.

i) Tratamiento. El consejero contará con organizaciones auxiliares a fin de llevar a cabo tratamientos que requiera cada caso.

La ley en su artículo segundo señala entre otras cosas, la causa por la cual pueda llegar en un momento determinado un menor al Consejo Tutelar, en el cual ya no encontramos el principio de tipicidad adoptado en la antigua ley en su artículo 1º. Cuando el menor tenga una conducta con las características que señala el artículo en mención, será conducido con el Agente del

Ministerio Público, quien le remitirá de manera inmediata al Consejo Tutelar, ahí lo inscribirán en el centro de recepción y será identificado. Posteriormente, se pondrá a disposición del Consejero en turno, para instruir el expediente respectivo, en ese momento el Consejero dará una primera resolución que podrá ser definitiva cuando la falta no sea muy grave a consideración del Consejero. Por otro lado, cuando el menor es internado en el Centro de Observación, que es un órgano auxiliar del Consejo, que tiene como función primordial la de cooperar con la información técnica necesaria para el conocimiento de la personalidad del sujeto; entre otras funciones tiene la de albergar a los menores por el tiempo necesario durante las investigaciones y por otro lado, la de prestar servicios de ayuda en su especialidad técnica. Los resultados que arrojen las investigaciones serán puestos a disposición del Consejero, a fin de que los tome en cuenta en el momento de resolver. Concluida la investigación de la personalidad, el Consejero formulará el proyecto de resolución que al ser firmado por los otros Consejeros, adquiere el carácter de definitiva; esta resolución es recurrible, ya que la ley prevé el posible error en las apreciaciones de los Consejeros, estableciendo los recursos de revisión, impugnación e inconformidad.

CAPITULO SEGUNDO

a) Consideraciones Sociológicas Acerca de los Menores Infractores.

Max Weber define a la Sociología como una ciencia que se propone entender el obrar social, interpretado lo mejor posible su sentido.

Por lo que respecta a este inciso, consideré importante enfocar el tema desde un punto de vista sociológico, ya que esta ciencia es la que menos debe estar ajena a los problemas de menores, dignos de estudio por los doctos en esta materia.

No debemos olvidar que no se puede concebir un hombre fuera de la sociedad, pues existen varias tesis sobre la necesidad de estar integrados en una sociedad. Por ejemplo, para Juan Jacobo Rousseau, la sociedad se creó en virtud de un contrato que sus miembros celebraron; antes de celebrar dicho contrato, cada hombre vivía en un estado de naturaleza, esto significa que cada quien hacía lo que quería, no había Estado ni leyes que limitaran sus actos. La vida social no es sino la manifestación de diversas voluntades de los individuos, resultado de un acuerdo producido entre ellos, la razón es que las fuerzas unidas dan mejores resultados.

Otro sociólogo, Herbert Spencer, trata de hacer un símil entre la sociedad y un organismo, dice que lo mismo que un organismo biológico, la socie-

ciudad tiene una interdependencia de las partes hacia el todo, ambos están compuestos de unidades o sea, de individuos o bien células según el caso, como así también de un sistema circulatorio que, en el caso de la sociedad, sería los medios de comunicación.

Aristóteles de Estagira, dice que el hombre es un zoon-politikon, y que el hombre no sólo es naturalmente social, sino esencialmente social. Termina diciendo que el hombre solo se concibe únicamente siendo Dios o bestia. Aislado, no llegaría a aprender una lengua, no conocería la religión, la justicia ni la sonrisa. (1)

Retomando las tesis más destacadas a mi consideración, acerca de la necesidad de una sociedad, Rousseau y Aristóteles son los más atinados, ya que es lo que actualmente vivimos, es por esto que de alguna u otra forma existen leyes que limitan la conducta cuando alguno de los miembros que viven en sociedad se ven agredidos por la conducta de otro, este último es sancionado con las leyes que esta sociedad ha fijado mediante un contrato de sumisión (que yo le llamaría). No obstante lo anterior, los menores, los infantes, se encuentran en un proceso de socialización, mediante el cual se les introduce a una sociedad determinada a fin de que cuando sean adultos, sean hombres sociales, dentro de su rol, inclusive siendo infantes tienen asignado un rol social de acuerdo al medio en que viven o bien, dentro del grupo social al cual pertenecen.

No obstante lo anterior, tanto los adultos como los niños y los adolescentes, pueden actuar en la sociedad por diversas circunstancias fuera de los roles asignados y cuando ésto suceda, las sociedades se han fijado sus leyes que se adecuarán a las circunstancias de cada caso. Asimismo, se han fijado leyes dependiendo de la edad, sexo, estados de salud, etc., todo esto con el fin de que las interacciones entre los individuos de una sociedad sean cada vez mejores.

Existen diversos actos nocivos de los miembros de una sociedad los cuales son catalogados como fenómenos antisociales; esos fenómenos regularmente

(1) López Rosado, Felipe "Introducción a la Sociología" Ed. Porrúa, S. A. pp 56, 57, 58 1977

son determinadas acciones influidas por móviles antisociales individuales que turban las condiciones de existencia o bien, hieren algunos valores físicos, materiales o morales, definidos como vigorosos dentro de una conciencia colectiva.

Los valores son variados según la sociedad a la que nos refiramos, son los procesos formativos y organizados de las convicciones de cada sujeto respecto de las cualidades importantes de las cosas, personas o ideas. De alguna forma, estos valores quedan regularmente contemplados dentro de las leyes quedando tutelados por éstas.

Para las leyes algunos hechos o conductas antisociales, son considerados como delitos. Para Enrico Ferri, citado por el maestro Solís Quiroga en su "Sociología Criminal", los elementos característicos del delito natural, son la antisocialidad de los motivos determinantes y el atentado a las condiciones de existencia que implican el elemento de ofensa a la moralidad media de un grupo colectivo determinado.

La Sociología Criminal es una rama de la Sociología en general, que se encarga de estudiar los fenómenos específicos de la materia con relación a la delincuencia. La Sociología Criminal estudia, como fenómeno colectivo de conjunto, tanto en sus causas como en sus formas, el desarrollo, los efectos y las relaciones con otros hechos sociales.

A la Sociología Criminal, el delito le interesa como un hecho real que corresponde a tipos descritos en la ley penal; sin embargo, el maestro Solís Quiroga menciona que el delito técnicamente considerado por el derecho penal, requiere haber sido cometido por una persona imputable y culpable, lo que es válido desde el punto de vista sociológico por su estudio de la colectividad. Cuando estos actos son cometidos por inimputables como los menores de edad, no pertenecen al ámbito de lo criminal, sino al de las ciencias que estudian sus casos como son la psiquiatría, la psicología, la pedagogía u otras que son capaces de lograr su comprensión, su protección o su tratamiento. (2)

(2) Solís Quiroga, Héctor "Sociología Criminal" Editorial Porrúa, S. A. Edición Segunda 1977 pp 43, 44, 45.

Para la Sociología Criminal, no solo interesan los delincuentes reconocidos, sino también los que tienen tendencias delictuosas, los incapaces, los menores que actúan fuera de lo permitido, siendo esto un peligro para la sociedad.

El ser humano al aumentar su edad, va teniendo cambios importantes que influyen en forma determinante en la conducta, los primeros hechos que pueden calificarse como antisociales, se dan cuando un niño siendo pequeño empieza a tener actitudes de desobediencia o rebeldía, momentos en los cuales se debe comprender, proteger y educar.

Se dice que las primeras infracciones que regularmente se cometen al inicio de la vida, varían entre los siete y los diez años, ya que esto obedece a la inadaptación inicial a la vida social. Posteriormente hay cambios visibles en cuanto se cumplen los doce o trece años, estos cambios son biológicos, psicológicos, así como sociales. Es muy común encontrar un adolescente grosero, violento, prepotente, que muchas veces deseáramos que éste fuera castigado y perseguido como cualquier delincuente, pero esto no es más que el resultado de su inseguridad, de su inadaptación, consecuencia de los cambios a los que se encuentra sujeto, en razón de su edad. Todo lo anterior, orilla a estos jóvenes a la antisocialidad, que también es consecuencia de los cambios en la vida moderna, de la desorganización familiar y del impacto imaginativo de los adolescentes en cuanto a las nuevas conquistas científicas, técnicas y artísticas.

Las estadísticas de la Procuraduría General de la República en 1983 señalan que la mayor incidencia de delincuencia oscila entre los quince y los veinticinco años como un máximo. Los menores pueden cometer tres clases de hechos: a) Los que violan las leyes penales o sea, los hechos tipificados en éstas, b) Infracciones contempladas en los reglamentos administrativos de policía y buen gobierno y c) Algunos hechos que revelan un grave peligro para la sociedad como la prostitución, intoxicación, homosexualismo y desobediencia a los padres o en la escuela.

Los niños y los adolescentes por su inexperiencia o su inmadurez, no se interesan en los antecedentes de la gente con la que tratan o se relacionan y

es muy fácil que ellos tomen confianza con cualquier persona, que muchas veces tienen malas costumbres, las cuales se adquieren fácilmente y que de inmediato les acarrearán serios problemas.

Es muy cierto que hoy en día las infracciones cometidas por lo menos, arrojan cifras considerables y el motivo de esto es lo áspero y doloroso de la vida de nuestros días para ciertos grupos sociales. Tras el recorrido del estudio y observación de las estadísticas acerca de las infracciones cometidas por los menores, nos encontramos con el predominio de ciertos factores como la desorganización familiar, la lucha angustiada por la supervivencia ante las crisis económicas que nos aquejan con tanta frecuencia, la influencia negativa del ambiente social, los efectos nocivos del cine, la televisión, la radio y algunas otras costumbres ajenas a las nuestras que son mal asimiladas por los chicos.

El problema social de la juventud, pienso que es un problema que no tiene fin, ya que cada día éste se plantea en forma diferente, la sociedad en que vivimos está hecha de leyes y estructuras económicas, así como sociales que por su naturaleza, son cambiantes y entre más bruscas sean las transformaciones del mundo, más incisivos serán los problemas juveniles.

En la revista "Criminalia" se imprimió un mesa redonda acerca de delincuentes juveniles que se llevó a cabo en el año 1962 y a través de la lectura de la revista, me llamó mucho la atención un artículo que considero muy cierto y que textualmente transcribiré: "La delincuencia juvenil no debe ser considerada como un hecho en sí, sino como un punto de llegada de una serie de factores de orden físico, mental, psicológico, social y eventualmente político, que reclaman una acción coordinada y total." (3)

Se ha dicho en diferentes foros que el menor merece protección, educación, formación, etc., su conducta es el resultado de una familia, de una sociedad, de un ambiente, y si el resultado es malo, la culpa la tendrá esa familia, esa sociedad o ese ambiente, pero nunca el menor. La delincuencia no es culpabilidad tampoco inocencia, es un mal que debe ser estudiado y analizado.

(3) "Revista Criminalia" Dic. 1962 No. 12 Año XXVIII p 700

Es muy importante que a los pequeños se les den labores o funciones dentro del hogar, de acuerdo a su edad y capacidad a fin de que desde pequeño sienta responsabilidad y que de esa forma pueda irse introduciendo a la sociedad, además de sentir que de alguna forma se le tiene confianza y va adquiriéndola en sí mismo. No obstante lo anterior, si se le cargan demasiadas obligaciones, es muy probable que se sienta explotado, esclavo, y ajeno al grupo que le exige.

El sentir y saber que se pertenece a una colectividad determinada, trae como consecuencia un sentimiento íntimo de seguridad.

El maestro Héctor Solís Quiroga dice que dentro de las causas de la delincuencia existen dos: a) endógenas y b) exógenas. Las endógenas, son causas que tienen origen en el interior de cada individuo y se clasifican en somáticas, psíquicas, o bien combinadas. Las exógenas son las que dan origen a la delincuencia por causas externas en la vida del individuo, y pueden ser físicas, familiares y sociales. Estas son las causas que interesan a la Sociología.

Regularmente en los menores se presentan tres etapas de las cuales cada una tiene cosas diferentes e interesantes. La primera etapa se llama primera infancia. Comprende los dos primeros años de vida, estos formarán parte importante de su vida ya que aquí se da la formación básica del caudal -- que quedará grabado en lo más profundo de la personalidad del pequeño, a esto los psicólogos le han llamado el inconsciente. Al final del segundo año y principio del tercero, el niño inicia una vida más compleja, se encuentra con el problema de la comunicación y así, el lenguaje será su medio para lograrlo. Segunda infancia.- Va de los tres a los siete años y ahí se da un importante desarrollo de la personalidad. Empez a descubrir el mundo que lo rodea y se empieza a identificar con su grupo, entra a la escuela y comienzan sus relaciones sociales. Tercera infancia.- De los siete a los diez años abarca esta tercera infancia, aquí termina el mundo mágico y comienza el mundo lógico para los niños sucediéndose una serie de cambios biológicos, psíquicos y sociales en el adolescente que jugarán un papel determinante en el adulto. Durante la adolescencia que va de los 12 a los 21 años se presentan ciertos hechos que a la mayoría de los adultos parecen extraños, aquí aparece cierta agresión

vidad y miedo, rebeldía y sumisión, tristeza y alegría, etc. Al adolescente le encanta ser conocido, en sí es una edad sumamente confusa, el adolescente cree entender al mundo pero cree que no es comprendido, él piensa que sus padres son imperfectos, más sin embargo le exigen demasiado, la imagen del padre o de la madre valiosos, se pierde, se piensa que sus ideas son obsoletas, se dice que nace una ambición indefinida, rebeldía ante la imposición de los adultos, no se acepta ni consejo ni sugerencia y como consecuencia de esto viene la duda, la agresividad y más tarde la conducta antisocial indeseable.

Las estadísticas hacen notar que la incidencia de menores infractores se da principalmente en la adolescencia, la inestabilidad se hace presente con más frecuencia en esta edad, inclusive a la mayoría de la gente le parece indeseable, la presencia de jovencitos adolescentes, ya que esa es la edad de la pedantería.

No debemos olvidar que el problema de los menores infractores, es un problema sociológico, con repercusiones jurídicas. Los momentos actuales dan lugar a que un sinnúmero de jóvenes carezcan de ocupación; se dice que el 33% de la población lo constituyen jóvenes, que en muchos casos no encuentran matrícula en los niveles de educación medio superior, que los niveles de desempleo alcanzan cantidades muy significativas y de este modo, entran en problemas serios cuando se ven limitados por la falta de realización como entes laborales o bien, como entes profesionales. En uno de los diarios más serios, "Uno Más Uno" se dice que en el año 1984 en el D. F. se cometieron cerca de 75,000 asaltos, de los cuales un alto porcentaje de ellos fueron protagonistas jóvenes menores de edad, situados entre los 15 y 18 años de edad. En verdad resulta muy triste que los niños mexicanos tengan tan serios problemas de esta índole. Considero que el gobierno de la República, específicamente las Secretarías de Gobernación y Educación, así como los organismos descentralizados y desconcentrados, que se avocan a la tarea de la educación y readaptación de los menores, deberían llevar a cabo tareas permanentes a fin de ayudar a los padres de familia a la educación y orientación de los menores, que son el México del mañana.

b) La Familia.

La definición de familia que da Henry Pratt Fairchild (4) dice lo siguiente: "Es la institución social básica. Uno o más hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente, con derechos y obligaciones socialmente reconocido, juntamente con su prole.

Es pertinente hacer una aclaración, que trataré a la familia como un factor importante que trae como consecuencia la conducta delictiva de alguno de sus miembros.

No hay duda que los trastornos que existen en una familia de cualquier clase, influyen en forma decisiva en los menores, en los jóvenes y la mayoría de las veces en forma negativa. Un ejemplo claro de la influencia que ejercen los problemas internos de la familia es el divorcio; en estos últimos años, tal parece que el divorcio es la forma más fácil de resolver los problemas matrimoniales y las consecuencias de esta decisión egoísta, se ha comprobado que son terribles para los hijos menores, inclusive para los adultos. Se ha comprobado que en la mayoría de los hijos de divorciados en los Estados Unidos de Norteamérica, se encuentran con frecuencia mentiras, hurtos, escapatorias, diversiones sexuales precoces, alcoholismo precoz, etc. Se dice inclusive que el aprendizaje en los niños de padres divorciados, es menor.

Los hijos ilegítimos, que son los que no son hijos de matrimonio, también son víctimas de los trastornos ocasionados por la ilegitimidad de la relación de sus padres.

Se ha dicho que es muy frecuente el choque entre hijos de matrimonios más o menos organizados y los hijos llamados ilegítimos o naturales, que por cierto nuestra legislación civil actual ya no contempla, ya todos son hijos legítimos. (Art. 60 del Código Civil) Algunos estudiosos dicen que la ilegitimidad no es por sí sola una causa de delincuencia y corrupción, pero es muy probable que el menor hijo ilegítimo que se encuentra en condiciones diferentes que

(4) Fairchild Pratt, Henry, "Diccionario de Sociología", Fondo de Cultura Económica Sexta Reproducción 1975 p 121

que el legítimo, puede adherirse a otras causas condicionadoras del mundo circundante que son típicas en la crianza del menor ilegítimo.

Wolff Middendorff en su texto (5) dice que la familia es el suelo que nutre al niño y no se vende ni se compra, simplemente la hay o no la hay.

El maestro Héctor Solís, comenta que todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia como forma normal de vida, que influye definitivamente en el resto de su existencia. La falta de padre, madre o hermanos, produce importantes variaciones en la personalidad y estas se transforman en francas deformaciones que afectan profundamente a los niños. Tales diferencias producen inadaptaciones a las posteriores funciones familiares por el por el resto de la vida (6).

Es importante hacer notar que las carencias de cada individuo, puedan ser un factor importante para madurar normalmente y aún con destacadas conductas que inclusive los diferencian de otros que lo tuvieron todo, pero estos casos son excepcionales, independientemente de que sus familias fueron incompletas pero organizadas.

La familia es el grupo más fuerte y homogéneo al que el niño gusta pertenecer y donde en consecuencia puede desarrollar sus aptitudes para cooperar con ese núcleo. Aquí aprende a respetar los derechos o propiedades de otros, a ser cortés, decente, confiable, etc. Así también, acepta o rechaza los convencionalismos sociales que le son impuestos en su medio.

Hay hogares completos y organizados; completos pero desorganizados; Incompletos pero organizados e Incompletos y desorganizados.

El menor inadaptado, es aquel que no aprendió de su hogar lo que regularmente es requerido en una sociedad, que no aprendió a respetar los derechos ajenos, y que está desligado de la cooperación social y de la ayuda mú-

(5) Middendorff, Wolff "Criminología de la Juventud" Ed. Ariel Barcelona 1963 pp 171 y 172

(6) Solís Quiroga, Héctor "Sociología Criminal" Ed. Porrúa, S.A. 1977 pp 186, y 187

tua en una sociedad. El Dr. Solís Quiroga dice que el menor infractor es el resultado de los múltiples errores de los adultos y de un largo proceso de abandono ya sea moral o material.

Los elementos indispensables de un hogar organizado son la estabilidad, orden, limpieza, alimentos puntuales, condiciones morales de unión, atención a los problemas de los niños, atención y apoyo a los problemas de cada uno de los miembros de la familia, exigencias a los integrantes de responsabilizarse de la diversas labores del hogar, a fin de crearles un espíritu de cooperación desde pequeños en la medida de sus aptitudes. Todo lo anterior, es un prototipo de hogar organizado; pero es claro que esto varía de región en región o bien de país en país.

Glueck Sheldon, y Eleanor, citados por el Dr. Solís Quiroga en su obra "Sociología Criminal", hacen una relación de las características familiares a las que pertenecían los menores infractores y que a continuación detallo:

- 1.- Habían cambiado de domicilio en el término de un año.
- 2.- Sus hogares estaban sobrepoblados y tenían malas condiciones sanitarias.
- 3.- Vivían con su padre o con su madre solamente.
- 4.- Sus padres estaban separados o divorciados.
- 5.- No tenían refinamientos culturales en su casa.
- 6.- No tenían respeto debido a su familia.
- 7.- No tenían ambiciones.
- 8.- Tenían pobres tipos de conducta.
- 9.- Las relaciones conyugales de sus padres eran pobres.
- 10.- No era confiable la supervisión del padre o de la madre.
- 11.- No había unidad en la familia para tener recreación conjunta.
- 12.- No permitían a sus hijos traer amigos a la casa.
- 13.- No había cohesión en la familia.
- 14.- Eran hijos únicos.
- 15.- Sus familias eran muy numerosas.
- 16.- Habían tenido muchos cambios de casa.
- 17.- Hostilidad frecuente de la madre y poco amor cariñoso.
- 18.- Hostilidad del padre.

- 19.- El ejemplo paterno era un inconveniente para el menor.
- 20.- Hostilidad e indiferencia de los demás hermanos.
- 21.- No había planes para el futuro del menor.
- 22.- Disciplina floja o excesiva en la familia.
- 23.- Empleo frecuente del castigo físico.
- 24.- Las madres tenían empleos más lucrativos. (7)

El Dr. Raúl Carrancá y Rivas en su libro "El Drama Penal" dice que son los hogares el punto de partida de la vida social, así como la mejor garantía para esa partida, ahí se inicia el amor al hogar, al matrimonio, que con jugan un algo llamado familia. (8)

El mismo maestro Carrancá en la obra antes mencionada, cita a Pierre Teilhard de Chardin, quien dice que el amor es la más universal, la más formidable y la más misteriosa de las energías.

El autor antes mencionado al tratar la forma de adaptación o inadaptación que se sufre dentro del seno familiar se circunscribe básicamente en el amor. El matrimonio es un punto insustituible para fundar la familia, no obstante lo anterior, el matrimonio ha sido criticado en frecuentes ocasiones por filósofos, poetas, etc. El amor debe de existir dentro del matrimonio, tiene que ser libre y espontáneo, la sumisión o la rebeldía traen consigo graves problemas. El matrimonio ha de ser garantía de amor, nunca como esclavitud del impulso amoroso o sujeción de las más nobles pasiones.

El mundo occidental adoptó la forma de matrimonio como el modo más común para la unión de una pareja, procreación de los hijos y crecimiento de estos dentro de un seno familiar, que en un muy particular punto de vista, no hay hasta la fecha algo mejor.

Desgraciadamente, los padres de la actualidad para vivir mejor o por necesidades de trabajo, etc., pasan mucho tiempo fuera de sus casas y los hijos

(7) Solís Quiroga, Héctor Op. Cit. pp 195, 196 y 197

(8) Carranca y Rivas, Raúl "El Drama Penal" Ed. Porrúa, S.A. 1982 pp 371, 383.

también en la escuela, pasan gran parte del día y prácticamente el cuidado se reparte entre profesores, padres, nana's, domésticas, etc.

En la familia no se deben enseñar odios, no se debe reprimir el amor, ni destrucción, ni guerra, se debe enseñar la libertad de amar y amar la libertad y esto, muchas veces no está al alcance de profesores, domésticas, nanas. Yo pienso que esto está sólo al alcance de los padres y si éstos empiezan a delegar facultades que les corresponden, como actualmente se ha visto que a los escasos tres meses de nacidos ya las madres los depositan en guarderías, lógicamente aunque muchas veces no lo notamos, las desviaciones pueden emerger desde esos momentos.

El amor debe crear inevitablemente seres adaptados "lato sensu", esto lógicamente no es un símbolo o una garantía de madurez y superación. El maestro Carrancá dice que adaptación significa respeto, amor, posibilidad de recibir el cambio. (9)

Insiste el maestro en el amor como factor importante de la criminalidad, dice que el amor pone en manifiesto la crisis familiar que en el fondo, es una crisis de amor. A los niños se les debe preparar para el amor, sobre todo en el momento de selección amorosa, la precipitación, la inmadurez, la demasiada juventud, son factores determinantes para el fracaso amoroso y matrimonial. La adaptación a los ideales de la familia, indirectamente son ideales de adaptación a la comunidad y a la vida colectiva, baste que determinado tipo de familia pertenece a cierto país y con esto se distingue de otras, ya sea en sus costumbres, religión, raza, etc. El joven que se adapta al cuadro valorativo de una familia, es fácilmente adaptable a una sociedad. Luego entonces cuando un joven se enfrenta a su familia, al mismo tiempo se enfrenta a la sociedad en la que vive.

El Dr. Carrancá y Rivas hace un razonamiento que comparto con él, ya que lo considero muy certero "Quien critica a la sociedad en la que vive o pertenece, critica indirectamente a su familia". Es claro que la sociedad no

(9) Carrancá y Rivas, Raúl Op. Cit. pp 387, 388.

es un reflejo fiel de una familia, pero el parecido es muy semejante. (10) Los grandes movimientos revolucionarios o sociales, encuentran sus raíces en la familia, las verdaderas transformaciones empiezan a nivel doméstico.

Así vemos que la familia en el menor, en el adulto, en la mujer, en el hombre, juega un papel importantísimo en la formación, sea cual fuere la labor que desempeñe dentro de la sociedad. Todo lo que emerja de una familia será bueno o malo, según el cuidado que los directores de ésta le tengan.

c) La Escuela.

La escuela o el colegio, los he tomado en cuenta en este modesto trabajo, ya que estos establecimientos toman un lugar muy especial en la conformación del carácter, de nuevas ideas, de nuevas costumbres, de nuevas relaciones, etc.

La escuela, como lo dije en páginas anteriores, es importante en primer lugar porque los menores pasan la mayor parte del día en los colegios, ahí aprenden nuevas ideas que surgen de la unión y del ingenio de cada compañero, haciendo una sola, también se logran aprender las costumbres de otros niños, inculcadas por sus familias. Es muy fácil asimilar cualquier cosa cuando se es pequeño, además el hecho de aprender cosas nuevas va formando un patrón de conducta aceptado por el menor porque lo considera bueno. No debemos dejar de reconocer que las relaciones humanas juegan un papel importante en el menor y de cualquier manera influyen en el comportamiento, en la forma de pensar, inclusive en la forma de actuar.

La escuela viene a complementar lo que los chicos aprenden en su hogares, además de su formación como seres sociales. Las estadísticas dicen que la mayor incidencia en los criminales, se debe a que la mayoría de éstos carecen de la más mínima educación escolar, en algunos casos no cursaron la primaria, en otros, quedó inconclusa, otros muy pocos cursaron secundaria o educación media superior y la mínima parte tiene estudios profesionales. Los

que no tienen primaria, son trabajadores que no tienen un oficio definido son obreros semicalificados, la mínima parte es calificado.

El Dr. Solís Quiroga, dice que la educación que haya recibido un delincuente, tiene una profunda relación con su peligrosidad, es decir que es muy posible una reiteración criminal, pues los que han crecido en un medio de vicio o de criminalidad, les es normal ese tipo de conductas, aunque tengan la reprobación de la sociedad, ellos seguirán actuando como siempre lo han hecho, empleando para ello todos los medios a su alcance.

No debemos dejar a un lado la posibilidad de que la escuela sea un medio para unirse a las ideas nefastas de los menores que tienen una serie de problemas, y que han desviado sus conductas, orientándolas a actividades delictivas. Los lugares donde se ha notado la agrupación de menores para infringir en mayor proporción, se encuentran en la secundaria y en el nivel medio superior, se agrupan en bandas que regularmente tienen una cabeza, quien dirige y planea las fechorías a cometer. Indudablemente los escasos conocimientos técnicos aprendidos en los recintos antes mencionados, son de utilidad a los menores, por lo que las infracciones cometidas por estos niños, son más elaboradas que los pequeños hurtos de los niños menores de 11 años.

Actualmente en las escuelas secundarias, nacen ideas de algunas bandas a las que seguramente alumnos de éstas han pertenecido y las transmiten a los menores que no están viciados, pero la relación y la admiración justificable que ellos tienen por esos compañeros, los incita a probar de esas mieles que ellos cuentan o más bien a esas hieles. Así por ejemplo, en estos últimos meses algunas bandas como los "Panchitos" y otras que no recuerdo el nombre, se han dedicado a cometer hurtos tumultuarios a establecimientos comerciales, a personas, violaciones, daños a automóviles, pintar fachadas con letreros alusivos o propagandísticos de sus bandas en las casas particulares. Probablemente la insignificancia que ellos causan a sus familias, los orilla a hacerse propaganda de esa forma. Algunos estudios sociales hechos a las familias de estos chicos, arrojaron datos que son comunes en la mayoría de los casos; regularmente de origen humilde, el padre o la madre con algún vicio como alcoholismo, exceso de familia, desaseo, descuido de los padres por ocuparse de sus trabajos y lógicamente que el barrio los había envuelto con sus

costumbres.

Es evidente que las escuelas tienen deficiencias de organización y como consecuencia, el educando tiende a ser indisciplinado. Las escuelas nacionales o de gobierno, tienen fama de ser malas por la desorganización existente en ellas, probablemente sea cierto; pero también las escuelas particulares tienen deficiencias, ya que el potencial económico de los alumnos o más bien de los padres de los alumnos, puede llegar a ser un factor importante para que el discípulo sea un rebelde o bien, los rebeldes lo lleguen a pervertir, considerando la palabra rebelde como una serie de conductas que no están de acuerdo a la rebeldía normal.

En resumidas cuentas, el roce de los compañeros de escuela es inevitable, pero aquí los principios extraídos del hogar serán la fórmula para que los menores tengan un carácter bien definido como para no contaminarse de las conductas nefastas de sus compañeros. Además pienso que en las escuelas de gobierno o nacionales, así como en las particulares, siempre habrá gente con problemas familiares que influyan en la conducción de sus actos, pero como dije antes, éste será el momento de echar mano de los buenos principios familiares.

No solamente se tienen malas compañías en las escuelas, puede darse el caso y de hecho se da, que los compañeros de escuela tienen principios excelentes que se contagian y que en un momento dado, sean la medicina, por ejemplo, del hijo de una madre soltera, del hijo de un padre alcohólico, etc.

Por otro lado, los sociólogos dicen que la educación es un factor de homogeneización social, ya que aquí se da un proceso de adaptación social en tanto más se aprende más se conoce, menos se ignora y esto va conformando un espíritu un poco más accesible al entendimiento de lo social al respeto de lo ajeno, al abandono de la ignorancia, que es muy frecuente en los delincuentes, al control del egoísmo individual. (11)

En las escuelas actualmente se deben aceptar y estudiar los cambios

(11) López Rosado, Felipe "Introducción a la Sociología" Ed. Porrúa 1977
pp 135 y 136

Los efectos del cine sobre los espectadores juveniles son muy amplios, los límites entre la pantalla y la vida de los jóvenes son casi nulos. Middendorff dice que puede presumirse con seguridad que la película que en tan amplia manera colma el mundo afectivo e imaginativo del joven, ejerce unos efectos correlativos en su actitud valorativa y, por consiguiente, en su conducta y en sus acciones; lo contrario se opondría a todos los hechos y leyes psicológicas que conocemos.(13)

Se dice que la influencia del cine hacia los jóvenes en la mayoría de los casos, influye más de manera negativa que positiva. En la mayoría de las películas encontramos crímenes, robos, falsificaciones, etc., que se exhiben de manera que quedan las escenas muy entendibles, digeridas y de esa forma, se dan pautas o ideas para planear algún delito.

Las películas se han convertido en el principal maestro de la juventud, proporcionando una muy buena ilustración de la vida de los adultos y contribuyen a acelerar su evolución. A los jóvenes siempre les impacta la conducta de un adulto y el cine les proporciona paso a paso de la pantalla a sus ojos todo.

Existen muchos casos en que los padres han declarado que sus menores hurtan dinero de ellos para poder asistir al cine, en estas declaraciones hechas por padres norteamericanos, se descubrió que en muchos casos los chicos asisten hasta cinco y seis veces por semana al cine y lógicamente, salen embriagados de las escenas tan fuertes que se ven en la pantalla y, como consecuencia, están ansiosos de imitar. Es muy triste que la trama en todas las películas, regularmente desarrolla un muy importante número de pasajes de violencia, inclusive hasta las películas de Walt Disney no prescinden de esto, un ejemplo muy claro es cuando cae una horda de gorilas sobre un niño en forma brutal y los niños ríen. No podemos dejar de tomar en cuenta la ventaja que nos podría ofrecer el cine para montar una película ilustrativa de algún clásico de la literatura y muchas cosas más, pero regularmente al cine lo priva de antemano un objetivo, que es el lucro. La juventud actual ha adquirido

(13) Middendorff, Wolf "Criminología de la juventud" Ed. Ariel Barcelona 1963 pp 172,173.

que con mucha frecuencia se dan dentro de los móviles sociales. Los problemas de las sociedades occidentales son muchos y muy cambiantes, por lo que constantemente los planes de estudio deben ser modificados y adaptados a las necesidades de las juventudes estudiantiles en turno. Los cambios de los que con anterioridad hablamos, deben ser introducidos en la educación como un algo que debemos aceptar cuando con fundamentos exista la necesidad de darle la bienvenida al cambio que por el momento histórico así lo requiera y no ser recalcitrantes a las nuevas ideas de las generaciones, ya que por tradición son cambiantes y como dice sabio proverbio: "Todo cambio es bueno", debemos aceptar el cambio con un criterio muy amplio que se adquiere solamente con educación ya sea familiar o escolar e inclusive, la que adquirimos día con día a lo largo de nuestras vidas.

d) Influencias Psicológicas (T.V., Cine, Literatura)

Es muy frecuente que los jóvenes adolescentes se enfrenten a dilemas que los inducen a buscar lazos sociales que regularmente son buscados en círculos diferentes a la familia, verbigracia: los grupos de amigos, etc., y para ingresar a determinados grupos de jóvenes se tienen que cumplir ciertos requisitos, como ser digno de confianza, tener algunas ideas afines al grupo o bien adoptarlas.

Algunos psicólogos piensan que los grupos de infractores deben ser tratados de manera especial, no deben ser sujetos de medidas tan drásticas y tampoco, deben ser considerados como trastornados mentales, ya que estos jóvenes están actuando dentro del contexto de referencia según el grupo al que pertenecen, así pues su conducta deber ser considerada como perfectamente normal, según lo antes expuesto.

Los psicólogos regularmente tratan de estudiar hasta lo más profundo de la personalidad las razones por las cuales se actúa de una u otra forma. Con frecuencia se valen de ciertos medios que les son casi indispensables para desempeñar su trabajo así podemos enunciar los "tests" que pueden ser de personalidad, de inteligencia, de intereses y actitudes, exámenes de destreza, etc.

La conducta en esta materia, suele ser el punto clave de estudio y tratamiento y van a variar dependiendo del móvil de conducta, ya sea culposa o dolosa.

Siempre ha sido discutible la posibilidad de que los factores que influyen una conducta puedan ser endógenos o exógenos, esto claro es, depende de la persona que lo diga, pero la estadística en diferentes países del orbe, señala que son factores exógenos los que dan lugar a la delincuencia; el medio circundante es un factor determinante de su génesis, el pensar que un niño que nació en un barrio con vicios, con influencias deleznable y que logre una victoria, es casi novelesco, pero no imposible. Entre las perturbaciones comprobadas en los menores infractores, se encuentran con frecuencia padecimientos epilépticos, psicosis, neurosis y los diversos estados mentales que pueden considerarse traumas inherentes a la personalidad de los menores.

Burt, citado por Domingo Ortíz de Montellano, en cuanto a la delincuencia de los menores, dice que juegan un papel importante los sentimientos, intereses, hábitos en el que se incluyen las causas más diversas, la obsesión, el cine, la televisión, las aventuras, la fantasía, el odio, psicopatías, etc. (12)

Algunas enfermedades inciden mucho entre los chicos que llegan con frecuencia a los Consejos Tutelares. Los que con cierta frecuencia llegan, sufren imbecilidad nata, debilidad mental, histerias anormales que regularmente tienen origen congénito.

El cine en nuestro tiempo ha adquirido cierta relevancia, cada vez crece más el número de personas que asisten con mucha asiduidad al cine. El cine en primer lugar, es una fábrica de sueños, los que asisten a él se ven impulsados por la curiosidad, pueden echar una ojeada a condiciones de vida que prácticamente no están al alcance de las personas o espectadores, una realidad inaccesible a las personas que asisten a las salas de exhibición. Esta curiosidad se despierta más en la gente humilde que con credulidad infantil, se mece en sus sueños, ahí se ve cómo hay una veneración espantosa hacia las estrellas de cine. Los niños con mucha frecuencia manifiestan una excitación artificial muy especial mediante la pantalla de cine.

(12) Revista Criminología No. 3 México Marzo 1962 pp 156, 157

la mirada cinematográfica. Según se ha dicho que el elemento dramático se desplaza en el cine a lo exteriormente visible y otorga a la palabra hablada un lugar secundario. El arte de contemplar se transforma en habilidad para observar y comprender rápidamente imágenes visuales que cambian a cada momento. Sin que con esto se pueda anteponer al entendimiento intelectual el visual, no podemos dejar de reconocer que la acción psicológica del cine, deja inactivo todo un cúmulo de percepciones estético-intelectuales, con lo que se facilita sin duda, la debilidad del razonamiento con las consecuencias psicológicas que implica esto en la formación del menor.

Algunos estudiosos de la psicología dicen del cine que como mecanismo penetrante de difusión, tiende a ser un instrumento de dominación y embrutecimiento al servicio de grandes negocios.

El cine ha predisuesto a la gente a formarse una moral determinada, el cine ha recibido su moral de la enorme masa que compone su público. Se dice que el cine ha sido un instrumento enorme de propaganda para la guerra y considero que el único film que podría luchar en contra de la torpe ideología belicosa, sería aquel que mostrara la guerra en toda su bestialidad y su absurda locura destructora. Hace no menos de dos años se llevó a la pantalla un film que lleva por nombre "Los Guerreros", de esta película se desataron una serie de bandas dedicadas a destruir bienes, pintar el nombre de la banda en las fachadas de las casas, usar metales como armas, en forma idéntica como lo sucedió en el film, lo es ahora. La imagen emanada de la pantalla suele ser un medio muy accesible para el espectador, que provoca cierta resistencia para que pueda oponerse a los actos inmorales que comunmente se exhiben.

Con mucha frecuencia la literatura erótica o policiaca es llevada a la pantalla, teniendo mucha aceptación por el público probablemente por el morbo o por matar de alguna forma el tiempo. Posiblemente la aceptación de este tipo de películas se debe a que en estos tiempos lo único que se escucha en las noticias y se lee en los periódicos, son noticias de aeropiratas, detenidos, narcotraficantes, etc. y son hechos comunes en la vida cotidiana que probablemente sean factores de condicionamiento en la conducta y verlos por

ejemplo en el cine con lujo de detalle, resulta ameno e interesante.

El valor excitante del cine estorba la obra serena de la inteligencia y precipita las actividades de creación, sacándolas de su cauce normal. Por eso es innegable su poder de imitación y como consecuencia de corrupción.

La difusión que emana de la pantalla cinematográfica es muy importante, ya que el cine tiene un lenguaje universal y no requiere aprendizaje previo, pues para ver no hay que aprender nada. También la polivalencia es notoria, se trata de un instrumento que se puede utilizar para fines educativos, un medio de difusión del arte; aunque también encierra valores negativos y principalmente, su doble carácter morbígeno y criminógeno, con muchas influencias neuropáticas y criminales.

La acción corruptora del cine es evidente, ya que despierta complejos además de activar el inconsciente, que en forma indubitable influyen en la vida social de cada uno de los espectadores.

No obstante lo anterior, aunque me excediera de información, la respuesta a la solución de todos estos problemas, la tendrían en alguna forma las autoridades, quienes son las personas idóneas para suprimir o permitir la exhibición de determinados films o bien, reglamentar de alguna forma la introducción de las tiras de celulosa extranjera que son tan perjudiciales para nuestros menores; también son las autoridades, no sólo administrativas, sino también legislativas, quienes tienen en sus manos de alguna manera la solución.

La literatura, considero que no juega un papel muy importante, ya que los menores rara vez tienen costumbre de leer, más sin embargo, sí utilizan los cuentos, las novelas policiacas para distraerse una que otra vez.

Los cuentos que se venden en los puestos de periódicos, no son más que fantasmas ilustradas con dibujos animados que no traen nada bueno, lo único que hacen es ver los muñecos sin que les interese el contenido o los diálogos impresos.

Las revistas pornográficas llaman mucho la atención en los adolescentes

toda vez que en sociedades como la nuestra, existen muchos tabúes que no dan acceso a una educación sexual sana que emerja de la familia, por lo que recurren a la pornografía barata que se expende en puestos de periódicos para ilustrarse. Sin olvidar que las necesidades de descubrir el mundo sexual que les está llegando, podríamos considerar como normal el hecho de que les interese conocer qué hay detrás de sus órganos sexuales, encontrando de alguna forma excitación sexual y satisfacción a medias de sus anhelos.

La influencia, como dije antes, es mínima pero no deja de ser factor de desviación de conducta, aunque yo considero que la literatura más elaborada que se lleva a la pantalla o al escenario, es la que verdaderamente influye en los menores, ya que todo está más digerido y accesible para los niños.

Con mucha frecuencia la literatura pobre, o ínfima, es defendida argumentando libertad de expresión, de prensa, etc.; pero debemos tomar en cuenta que el verdadero espíritu del artículo 7 de nuestra Carta Magna, consagra la libertad de imprenta siempre que se respete la vida privada, la moral, etc., pero al hablar de la moral, se están encerrando muchas cosas, una de ellas es que no todos tenemos la moral del periodista, escritor, novelista o lo que sea por lo que no debemos olvidar que quien escribe, sea cual fuere su género, siempre tendrá una tendencia que en un momento dado no quisiéramos compartir, más aún que se han dado a la tarea de publicitar las novelas o los libros por televisión o inclusive, en los noticieros que pasan en el cine antes de presentar la función.

También debemos considerar como influjo en la gente, el hecho de que con mucha frecuencia los informes que emanan de los diarios son falsos, ya que la ignorancia de los periodistas no les permite ser objetivos en sus noticias, toda vez que carecen de los elementos de juicio para conocer de un tema determinado. Las alarmantes noticias en los diarios que tienen fama de amarillistas, atraen mucho la atención de los niños, de los adolescentes y en muchas ocasiones de los adultos, además de una serie de reportajes que en algunos diarios es costumbre ser sensacionalistas con tal de vender.

La constancia con la que se destacan noticias de crímenes o delitos patrimoniales, sexuales, etc., suelen influir mucho en los menores, ya sea median

te la fotografía que abunda en las revistas y periódicos o bien, por medio de la sugestión.

Hay literatura que está llena de fantasía, también el lenguaje es pésimo, falso heroísmo que encierra una contaminada e insana idea de lo real.

No me cabe la menor duda que lo anterior trae como consecuencia una seria perturbación en el conocimiento del mundo de lo real y un caos de valores tanto éticos como estéticos.

El aparato televisor ejerce sobre la gente una muy peculiar fascinación, éste se encuentra por doquier, en el hogar, en el hotel, inclusive como auxiliar en la enseñanza, siempre rodeado de gente atenta a él.

Se ha dicho que tanto la televisión como el cine y la radio están afectados de la llamada ola antiintelectual. Se han dado una serie de emisiones donde lo único que hay es violencia, crimen, desorganizaciones familiares, fantasía que regularmente deleita a gente que no le es posible tener ese modus vivendi. Creo que el público televidente ya se acostumbró a que le transmitan falsedad, violencia, heroísmo fantástico, etc.

Lo anterior resulta ser muy grave, ya que los niños pasan un promedio de treinta horas a la semana pegados a la pantalla televisiva, digiriendo todo lo nefasto que con antelación he señalado. Ya he repetido muchas veces que los jóvenes y niños tienen muchas limitaciones para ver qué es bueno y qué es malo, qué es moral y qué es inmoral, qué es amor y qué es odio, etc. La televisión da las cosas tan digeridas tan elaboradas que tornan al espectador en un objeto pasivo, que no hace más que contemplar el mundo de sus estrellas y así, se convierte en la persona más pasiva y limitada en su imaginación y creatividad.

No podemos dejar de decir también que la televisión une a la familia de alguna forma. Se ha comprobado que el padre permanece más tiempo en el hogar que antes de que se inventara este aparato, ya sea que esté en su hogar muy alerta esperando a que comience su deporte favorito o bien, por

las noches se reúne la familia para ver juntos el noticiero, la novela o algún programa de la predilección de la familia, no obstante lo anterior, en un punto de vista muy personal, y en el de la generalidad, la televisión resulta ser más perjudicial que benéfica, inclusive como dije antes, aunque su utilización sea auxiliar didáctica, considero que se torna un tanto pasivo el expositor, dejando una gran parte de cualquier exposición del trabajo a la pantalla y a la imaginación del auditorio o espectador.

Los medios de comunicación han permitido conocer las formas de realización criminal, tanto nacionales que llegan a pequeñas poblaciones, como extranjeras que traspasan las fronteras para coadyuvar en nuevas ideas de --delincuencia. (14)

El teléfono, el telégrafo, el radar, etc., son regularmente auxiliares de la delincuencia, también la destrucción de este tipo de medios de comunicación, suele ser hecha por los responsables de delitos a fin de que se logre entorpecer la comunicación entre la policía o bien, de las autoridades encargadas de guardar el orden.

e) Perturbaciones del Desarrollo, Actitudes Morales Extrañas y Falta de Vinculos Religiosos.

Respecto de las perturbaciones del desarrollo, podemos encontrar que en el período puberal de nuestras vidas, acontecen una serie de fenómenos que algunos son naturales, pero otros suelen ser influidos por las mismas personas. Sucede que el período puberal femenino aparece aproximadamente a los once o doce años de edad normalmente y en los jovencitos, llega por los trece o quince años, pero no debemos hacer a un lado la posibilidad de que estos fenómenos puedan retardarse o adelantarse, a esto se le ha llamado desarrollo precoz o bien desarrollo o madurez retardada. Regularmente el desarrollo biológico, precede al psíquico o intelectual en dos años. El desarrollo físico-biológico, despierta en los menores cierto egoísmo, vanidad, ímpetu en realizar lo más pronto experiencias sexuales, que regularmente son desordena-

(14) Solís Quiroga, Héctor "Sociología Criminal" pp 244 y siguientes,

das y precoces. Como resultado de todo lo anterior vienen frustraciones, desencantos que se tenían en la fantástica vida que pretendían, inhibiciones, contrariedades, que siempre vienen aparejadas de una inseguridad interna.

Los jóvenes hoy en día, suelen ser tratados por los adultos de una forma fría y carente de comprensión, esto se debe a que los jovencitos, por la edad en que se encuentran, se muestran confusos y apáticos, se revelan constantemente en contra de los postulados impuestos por sus familias e inclusive, por los impuestos por la sociedad.

El carácter de cada persona juega un papel sumamente importante, ya que es mucho más fácil que este tipo de gentes se adapten a los constantes cambios que hay en la vida humana.

El retraso en el desarrollo o la evolución precoz, tanto física como psíquica, suelen ser un factor importante para que la conducta se desvíe fácilmente; la neurosis, la fácil corrupción, la falta de carácter, son elementos característicos en las personas con problemas similares a los que se señalaron con antelación.

(15) Wolf Middendorff señala en su texto que antes de la Primera Guerra Mundial, era muy raro un hombre que siendo menor de 25 años, tuviera algún pleito y estuviera involucrado en alguna cuestión relacionada con la justicia, pero hoy en día las personas menores de 25 años son las que con mayor frecuencia tienen problemas con la justicia. Dice que a los jóvenes de hoy, les faltan los valores que a las antiguas generaciones inculcaban sus padres. Comenta que todo parece como si los adultos, fueran incapaces de transmitir a la juventud los valores tradicionales. Los jóvenes de ahora crecen en una sociedad estéril, libre y sin valoraciones de las cosas, así como de las personas con las que conviven, no tienen sensibilidad para distinguir el bien del mal, lo moral y lo inmoral, la fidelidad de la infidelidad, el amor del odio, etc., y esta falta de sensibilidad trae consigo una cadena de instintos anárquicos en la conducta particularmente.

(15) Middendorff, Wolf Op. Cit. pp 195, 196.

Cada edad, cada ambiente merece un comportamiento especial, el cual debe estar aunado a conceptos sólidos que deben inculcarse en la familia, en la escuela, en la convivencia según lo permita la idiosincrasia de cada pueblo. Estos conceptos sólidos son la cultura, las relaciones humanas sanas, el matrimonio, las costumbres, una moral definida, respeto a lo ajeno, autoridad, disciplina; pero los jóvenes con problemas en la conducta lo ven como conceptos de otros tiempos anticuados.

En diversos estudios criminológicos realizados en jóvenes de edades que oscilan entre los 15 y 18 años, se ha encontrado en ellos una alta influencia de agentes puberales, así como casos de madurez retrasada. Los atentados al pudor, regularmente son cometidos por estos jóvenes.

Lindner, psicólogo norteamericano citado por Wolf Middendorff, ha desarrollado una teoría para explicar el comportamiento normal de los jóvenes. Según él, la juventud padece una enfermedad colectiva; dice que la juventud actual se encuentra en un estado de abierta rebelión contra los adultos y cabe destacar dos rasgos, uno es que la juventud no se reserva sus tensiones, sino que las exterioriza y el otro, es que la juventud actual está abandonando la soledad creadora en favor de un existir colectivo que destruye toda individualidad que Lindner llama "Coexistir como en una manada de lobos".

b) Actitudes Morales Extrañas. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua dice que "la moral es la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia, esta no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o la conciencia.

El objeto de la moral es aplicar a las diversas circunstancias de la vida los principios generales antes establecidos. Determina cuales son en cada una de las anteriores circunstancias los deberes y derechos de los individuos y por ende de la sociedad. (16)

Existe una moral personal que cada individuo trae consigo; esta moral

es adoptada por móviles internos y externos de cada persona, por medio de ésta, el hombre da cumplimiento a ciertos deberes que son valiosos para él y por tanto, son valiosos para los que lo rodean. Aunque lo anterior sea una posición un tanto corta, yo en lo personal considero que hay aparte de la moral individual, una moral social a la que en cierta forma inclinamos nuestras conductas, ya sea porque compartimos los mismos valores o bien, por los intereses que existen en esa sociedad que de alguna forma nos atraen y nos interesa conservarlos, por ello también es que seamos simpatizantes de una determinada moral, y es por ello que para las gentes de una determinada moral, sea valioso algo que para otras no lo es.

Por lo anterior, podemos hablar de actitudes morales extrañas; cuando un jovencito actúa de manera muy particular entendiendo esto como un comportamiento que no es acorde con el deber ser del menor o bien, como una actitud asocial que es tachada por la moral social existente en su medio. Es frecuente que en la infancia, la moral familiar que regularmente es la misma que la social, sea buena, pero el influjo de ciertos factores externos van delineando otro camino al menor que le perjudica y lo contamina de otro tipo de pensamientos que están alejados de la rectitud y de los valores que desde pequeño se le habían inculcado, tales como el respeto a la vida, a lo ajeno, a la salud, a Dios inclusive.

La interioridad de la moral, es una limitante para las personas que intentan destacar o bien que quieren ayudar alguna persona con actitudes morales extrañas, más sin embargo, al moralista le interesa ponderar el valor social de las acciones, también le interesa analizar la pureza de los pensamientos y la rectitud del querer.

La moral en sentido lato, persigue siempre valores personales, entendido esto como un instrumento característico de la moral, que aunque hablemos de una moral social, no queremos decir con esto que no exista otra, sino que es una forma de clasificarla, tomándola como autolegislación reconociendo espontáneamente los imperativos creados por la propia conciencia, en el caso de una persona, será la conciencia individual y cuando hablamos de una sociedad será de una colectividad.

El cumplimiento de las normas morales, llamadas así por algunos juristas destacados, es muy independiente de toda organización exterior, la persona que quiere vivir moralmente solo tendrá que escuchar la voz de su conciencia. Toda ética por consiguiente tiene que ser individual. No hay ética social en contraposición a la del individuo. Los preceptos morales que rigen la vida pública, son los mismos que norman la vida privada. Lo social para los moralistas, es sólo una circunstancia con lo que debe contar todo individuo a fin de valorar éticamente su conducta en la vida común. (17)

Por lo anterior podemos deducir que por lo que nos corresponde, los menores tienen una moral que en ocasiones se ve un tanto indefinida porque muchas veces éstos actúan en forma irresponsable, pero no por no tener moral, sino porque su edad es un factor de mucha importancia en su conducta. Esto no es una justificante, pero sí es más difícil que un menor comprenda qué es bueno y qué es malo, por esto la moral de un pequeño es menos desarrollada que la de un adulto y por lo mismo, algunas veces la conducta de un menor no es adecuada y es considerada por lo adultos como no acorde con una conciencia colectiva y por tanto extraña.

Entre las lides jurídicas es muy frecuente saber de casos en la vida real, en los cuales se horroriza uno al oír la narración de los hechos, y comentamos en ocasiones que esa conducta ni un animal la hubiera tenido, pero las circunstancias de algunos hechos nos orillan a tener ese actuar, no obstante lo anterior, la moral no se pierde, las conductas delictivas son consecuencia de otras causas, pero yo considero que no son por falta de moral.

c) Falta de Vínculos Religiosos.- La moral de la que con anterioridad habíamos, se alimenta en gran parte por la fuente de la religión y cuando esta fuente se agota o se debilita, las repercusiones son muy serias. La frase que dice "Hay tantos pecadores porque los santos no son bastante santos" tiene una profundidad muy especial. Hacer o pretender una relación entre delito y religión es algo no muy claro, pero lo consideré importante ya que todo ser

(17) García Máynez, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho"
Ed. Porrúa, S. A. Edición 1979 pp 18, 19 y 20

humano es religioso por naturaleza.

Se dice que la educación religiosa y las costumbres religiosas, fortalecen las fuerzas de resistencia al delito. La religión está concebida para hacer hombres honrados y con una moral más sólida, aunque la moral de nuestra época en muchas ocasiones ha tratado de oponerse a estas ideas.

En la estadística, se ha notado un aumento considerable en las infracciones cometidas por los jóvenes que generalmente carecen de vínculos religiosos.

A menudo las personas que están involucradas en algún problema, se encomiendan a Dios como su protector, sea cual fuere su religión, en otras ocasiones se encomiendan para que sus fechorías salgan con éxito, pero en general se nota una mayor devoción o religiosidad en los delinquentes con escolaridad baja que en los más avanzados.

Algunas religiones han degenerado sus manifestaciones en manifestaciones criminales, en otros casos han sido protagonistas de matanzas. También podemos recordar que el presidente Alvaro Obregón fue asesinado por un profundo sentimiento religioso de Don José de León Toral, en el que también - monjas y sacerdotes se vieron involucrados.

Nuestros antepasados también tenían costumbres un tanto sangrientas, ya que veneraban a sus Dioses ofrendándoles corazones, etc. que en nuestros días serían costumbres ya degeneradas.

Los sacerdotes católicos dicen que la ola criminal es el resultado de nuestro precedente fracaso en aproximar convincentemente nuestra juventud a Dios. Dicen que la experiencia no permite duda alguna en cuanto a que no hay ninguna fuerza en la vida que pueda compararse con la fuerza de la religión.

Un juez de menores norteamericano en 1953, decía que la falta evidente de moral y religión en la juventud, es más peligrosa para norteamérica que la bomba atómica o el comunismo, pues grandes naciones se han hundido

por esta razón.

La religión es la creencia en uno o varios poderes superiores, respecto de los cuales experimentamos un sentimiento de dependencia. Esta creencia produce entre nosotros una organización, una serie de actos específicos y una regla de vida que tiende a establecer y mantener relaciones favorables con los poderes susodichos. (18)

La religión está representada por un Dios, pero en la religión católica, suelen hacerse santos aquellos que en la tierra tuvieron un comportamiento intachable y su ejemplo les da la oportunidad de beatificarse, así por ejemplo, San Dimas es el santo de los ladrones, Santa Magdalena de las prostitutas, etc.; inclusive algunos reos tienen costumbre de encerrar al santo de su devoción, hasta en tanto se les concede la libertad a ellos.

En el caso de las bandas, es difícil trabajar a fin de corregir sus conductas. Hoy que están tan de moda las bandas, el joven pertenece a ellas, considera a su grupo como un sucedáneo de la religión y de sus instituciones, inclusive el jefe o cabecilla de la banda llega a ser tan admirado por los integrantes, ya sea por su corpulencia, inteligencia, etc. que llega a ser un ídolo y muchas veces hasta su Dios.

Estoy convencido que la religión, sea cual fuere, es la fuerza mayor en la vida humana, porque ella liga al ser humano con algo que le permite elevarse sobre sí mismo. Los jóvenes que por sus familias son puestos en relación con lo sobrenatural y con el orden supremo, están mejor preparados para resistir las tentaciones que otros jóvenes que carecen de éstas.

El amor inculcado en forma de religión, hace que la gente mala sea buena, aunque esto pueda estar limitado por otros factores que un momento sean de más atracción que los religiosos. Cuando los menores son escuchados con respeto y son respetados sus puntos de vista, éstos son heridos gravemente no con arma, sino con nuestro respeto, inconscientemente logramos inclusive influirlos. Los pequeños con problemas desean tremendamente la comunicación

(18) López Rosado, Felipe "Introducción a la Sociología" p 191

sus actos en muchas ocasiones son el resultado de su inconformidad con la sociedad en que viven, no quieren sociedades represivas, ni tampoco la que los margine, quieren una sociedad que los escuche, porque ellos son la fuerza del futuro y el tesoro de un país. La indiferencia que se les tiene suele ser un motivo para infringir, ellos viven en un mundo irreal pero la verdad suele ser un golpe tremendo cuando se pone en contacto con los menores.

La religión nos enseña a ser responsables con nuestros semejantes y con nosotros mismos por el amor al prójimo que nos inculcan constantemente.

Lo justo, por ejemplo en la religión, supera lo que para los humanos es este mismo concepto.

En voz de un párroco se dice que los jóvenes son los que asisten menos a misa y si lo hacen, es por acompañar al padre y a la madre y eso no es ser devotos.

El encausamiento a una religión depende básicamente del tacto que se emplee para dirigir, es muy frecuente que se lleve a los niños a la fuerza al templo, pero la religión debe ser encausada como una vivencia de una experiencia. Se habla ya de una metodología para especialistas en religión que están estudiando para que ésta sea inculcada a los menores desde sus primeras edades. La participación de los padres es importantísima para que los menores tomen una religión como algo que traigan aunado a ellos en su decisiones por el transcurso de sus vidas.

CAPITULO TERCERO

A) Situación de Los Menores Infractores a su Llegada al Consejo Tutelar Para Menores Infractores.

Los menores infractores pueden llegar al Consejo Tutelar por diversos motivos: a) Por encuadrar su conducta dentro de los supuestos descritos por las leyes penales, b) Por cometer faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno, c) Por actos no legislados pero que, dadas las funciones tutelar y preventiva de la delincuencia, pueden considerarse significativos, como lo son los hábitos de intoxicarse, las fugas del hogar, la relación sexual prematura, la desobediencia constante a los padres de familia, etc., d) A solicitud de los padres, cuando consideren a sus hijos incorregibles, e) A petición de los mismos menores, cuando éstos se encuentran desamparados, ya sea por ser huérfanos, o bien cuando los padres los tienen abandonados moral y materialmente, o bien cuando los padres sean viciosos, o sean incompetentes los responsables de su educación, todo esto se desprende del art. 2º de la ley del Consejo Tutelar.

Este artículo echó al archivo de la historia la antigua concepción de tipicidad que se contemplaba en la anterior Ley de Normas y Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares. Por lo concer-

niente a los ilícitos administrativos, el Reglamento de los Tribunales Calificadores de 1940, dió facultades al Tribunal para Menores a fin de que éste conociera las conductas que infringieran el reglamento de los Tribunales Calificadores de 1940, contemplado en su artículo 13. En 1970 se reformó dicho reglamento y dió marcha atrás de lo que se establecía y sometió a su jurisdicción a los individuos que se encontraran entre los doce y dieciocho años.

En el año 1973, específicamente en el mes de agosto, se publicó el Reglamento de la Secretaría de Gobernación que rectificó lo que disponía en el Reglamento de los Tribunales Calificadores para el D. F. volviendo a dar facultades al Tribunal para Menores de conocer de las infracciones a los reglamentos administrativos (art. 30 F. I.). Desgraciadamente, la aplicación de esta ley fue casi nula, pero afortunadamente nace la ley que crea el Consejo Tutelar para menores y viene a esclarecer toda la obscuridad en cuanto al derecho penal administrativo. (1)

Así pues cuando un menor se encuentra comprendido en el artículo 2º antes citado, la Policía Preventiva o la Policía Tutelar dependiente de Prevención Social o bien alguna otra persona, conducirá al menor ya sea con acta o sin ella, ante el Agente Investigador del Ministerio Público, quien levantará su acta en la forma ya acostumbrada, y quien además tiene la obligación de no introducirlo en los separos y sólo lo tendrá en las oficinas, a fin de que no se contamine con los demás detenidos adultos, hasta que sea trasladado al Consejo por miembros de la Policía Preventiva o bien se envía a la Policía Tutelar por los menores; al llegar al Consejo, pasan al centro de recepción -- donde serán enviados a una oficina que lleva el nombre de gabinete de identificación, en donde como su nombre lo indica, se encargan de tomar huellas dactilares y se integra al acta del Ministerio Público la hoja en la cual el gabinete informa si es de conducta reiterada o no. Dicha oficina devuelve al menor junto con el acta y la hoja a la oficina de recepción, a fin de que se registre en el libro de Ingresos, con su número progresivo de expediente, y en el evento de que el menor sea de conducta reiterada, se registrará con el

(1) García Ramírez, Sergio, "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor 1978 pp 273, 274

número de expediente de su primer ingreso. En ese mismo libro, se registran sus generales, incluyendo escolaridad, edad, nombre, domicilio, datos de los padres o tutores etc., una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, el menor es puesto a disposición del consejero en turno.

B) Instrucción por los Consejeros e Integración del Expediente.

Con posterioridad a la identificación y registro en el libro de Ingresos, el menor es puesto a disposición del Consejero en turno, quien resolverá la situación del menor.

El turno de los consejeros dura veinticuatro horas, durante las cuales todos los asuntos que se reciban en ese período, serán puestos para su resolución al consejero en turno.

El Pleno se formará por un Presidente, que será licenciado en Derecho, y los consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres consejeros numerarios, hombres y mujeres, que serán: un licenciado en derecho, quien la presidirá, un médico y un profesor especialista en menores infractores.

Los mismos requisitos se observarán en el caso de los consejeros supernumerarios (Art. 3 Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores).

El artículo 5 de la ley señala que tanto el Presidente como los consejeros, durarán en su cargo, seis años y serán designados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, asimismo, el Secretario nombrará a los demás funcionarios que integran el Consejo Tutelar.

Para ser consejero, se deberán cumplir ciertos requisitos, que a continuación mencionaré:

a.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos tanto

civiles como políticos.

b.- No tener menos de treinta años, ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que al cumplir setenta años cesará en sus funciones.

c.- Estar casados legalmente y tener hijos preferentemente.

d.- No haber sido condenado por delitos intencionales y gozar de buena reputación.

e.- Poseer título de la carrera que ostente.

f.- Tener estudios de especialización de prevención y tratamiento de la conducta irregular de los menores.

El artículo 11 de la ley, dice que corresponde a los consejeros:

a.- Conocer como instructores de los casos que les sean turnados - recabando todos los elementos conducentes a la resolución, en los términos de esta ley.

b.- Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda.

c.- Recabar informes periódicos de los centros de observación sobre los menores, cuando actúen como instructores.

d.- Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción.

e.- Visitar los Centros de Observación y tratamiento así como solicitar de la autoridad ejecutora informes, para conocer el desarrollo de las medidas y su resultado.

Lo anterior, hace notar claramente la serie de responsabilidades tan importantes que los consejeros tienen.

Amén de las cualidades que con antelación señalé de los consejeros, y continuando con la secuela procedimental, al ser presentado el menor, el consejero instructor en turno, procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuída al menor.

Con base en los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano, o a más tardar a las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes, a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita, los fundamentos legales y técnicos de la misma. (Art. 35)

Este artículo 35 constituye una pieza fundamental en el procedimiento sobre menores infractores, en la medida en la que determina tanto los propósitos de indagación que inmediatamente haga el instructor, así como la necesidad de dictar una resolución fundamental, que fija de manera rigurosa el tema del procedimiento y la situación del menor.

El Consejero al que por razón de turno le toque llevar la instrucción de determinado asunto, deberá llevarlo de manera sumaria. Esto quiere decir que con trámites breves, pero con suficiencia probatoria integrará la primera parte del procedimiento. Derivado de lo anterior, el Consejero, indagará los hechos, así como la conducta que se atribuye al menor, tomando en cuenta las circunstancias personales bajo las cuales se encontraba y se encuentra el menor. Procurará que se establezcan los rasgos fundamentales de la personalidad del menor, quedando esta labor bajo la responsabilidad de los técnicos de la conducta que son los psicólogos adscritos al Centro de Observación. Estos técnicos ayudarán a conformar al Consejero su criterio a fin de que éste compruebe con los elementos dados por sus auxiliares, los hechos relatados por el menor y si hubo o no algún hecho antisocial, o el menor es ajeno a los sucesos. El Consejero debe expedir una resolución, para lo cual tiene un

período de cuarenta y ocho horas imposterables, pero si es posible emitirla de inmediato, o bien antes del término, será mucho mejor para el menor, siempre y cuando el caso sea sencillo y tenga todos los elementos adecuados para formar su criterio.

Dependiendo de los datos que arroje la investigación, el Consejero podrá dictar tres tipos de resoluciones: a) Que el menor quede sujeto al Consejo, por haberse acreditado alguna de las conductas contempladas dentro de lo dispuesto por el artículo 2º de la ley en comento y permanecer recluido en el Centro de Observación, en tanto concluye el procedimiento. b) Que el menor quede sujeto al Consejo Tutelar, por haberse comprobado que se encuentra dentro de lo dispuesto por el artículo 2º de la ley, pero sin sujeción a internamiento, sino que se entrega a sus padres o tutores, con la obligación de someterse a los actos posteriores que emanen del procedimiento. c) Que el menor quede incondicionalmente libre del procedimiento, bajo la plena responsabilidad y autoridad de sus guardadores, por no haberse acreditado ninguno de los supuestos contemplados dentro del artículo 2º de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

El Consejero tiene amplio arbitrio en cuanto a las medidas a tomar respecto del menor. Es el Consejero quien, en vista de las circunstancias concurrentes, tanto objetivas como subjetivas resolverá si el menor es o no devuelto a su hogar natural.

Es muy frecuente que los tratamientos a los menores se den en libertad, ya que uno de los propósitos de las personas que elaboraron esta ley es que "El lugar más adecuado para que la conducta del menor sane, es el propio hogar", sin embargo, puede que el foco contaminante en la conducta sea el propio hogar.

Algo que considero muy importante es que el consejero tiene contacto directo con el menor, sus padres, las víctimas o parte acusadora, lo cual es una ayuda importante para el consejero a fin de que en forma más certera resuelva.

La resolución del Consejero contendrá los elementos por los cuales el

menor llegó al Consejo, los elementos o fundamentos legales por virtud de los cuales se tomó la resolución, así como las circunstancias a criterio del consejero, importantes de destacar y que dieron lugar a la infracción, o bien a la no infracción. Además de la conveniencia que exista la reclusión o libertad del menor. Es muy frecuente que por razones ajenas al consejero y, por supuesto, de los menores, el expediente no se encuentre integrado completamente o por diversas razones exista la posibilidad de que haya pruebas que permitan mejor resolver y que en determinado momento no se encuentren al alcance de la autoridad o bien de las víctimas, pero que éstas puedan aparecer con posterioridad, entonces, se podrá modificar la primera resolución básica, y con los elementos supervenientes, podrá variarse la primera resolución.

El Consejero en las entrevistas con el menor, con sus familiares y con las víctimas, tendrá la obligación de utilizar un lenguaje sencillo y claro a fin de que el menor, así como los responsables de él y las víctimas entiendan las causas por las cuales el menor se encuentra a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

El Consejero está obligado a utilizar un lenguaje sencillo a fin de que estos procedimientos no tengan las características del procedimiento penal, el tono de voz del Consejero, no será el mismo que se utiliza en materia judicial.

Es frecuente encontrarse con que el menor no es presentado al Consejo, o bien la autoridad común le permitió irse, para lo cual, cuando el Consejero tenga conocimiento de esto, girará un citatorio para el menor y sus padres, a fin de que quede debidamente resuelto el problema. El Consejero podrá echar mano de los medios coactivos que tiene a su disposición, cuando los familiares o el menor no quieran asistir al Consejo, cuando la autoridad de éste se los requiera.

Emitida la resolución a que alude el artículo 36, el Consejero dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figuran los estudios de personalidad, pruebas que hubiere reu

nido, también los datos que a juicio del Consejero fueren importantes con motivo de la entrevista al menor, a sus padres, tutores y a la víctima, así también lo que se desprenda de los argumentos del promotor. Reunidos los elementos bastantes a juicio del Consejero instructor para la resolución de la Sala, el mismo instructor formulará un proyecto de resolución definitiva con el que dará cuenta a la Sala. (Art. 39)

Así vemos que la instrucción cuenta con dos períodos que en forma breve he expuesto: El primero es muy corto, se encuadra básicamente en las primeras cuarenta y ocho horas, que corren desde el momento en que el menor es puesto en manos del Consejero en turno, y hasta que éste emite su resolución básica, que sería una de las dos que con antelación mencioné. Y la segunda, que corre desde que el Consejero emite su resolución básica, hasta que él mismo elabora su proyecto de resolución definitiva, que será mostrada ante la Sala.

Como se vió las resoluciones iniciales son dos, la provisional y la definitiva. La definitiva: es aquella en la que el menor es devuelto a su familia, sin necesidad de retornar al Consejo Tutelar, cuando la conducta y la relación con los padres sea buena y que exista amor, a fin de que ellos sigan guiándolo por buen camino, además de haber resarcido el daño a la víctima, y sea una falta leve. Provisional: cuando el menor es retornado a su hogar, pero queda a disposición del Consejo para que se hagan los estudios de cajón, que son el médico, psicológico, pedagógico y social, y con estos elementos se pueda dar una resolución final. También es provisional cuando el menor es internado en el Centro de Observación, donde se le practicarán los estudios antes señalados, además de estudiarse su conducta en forma interdisciplinaria, y así poder resolver en forma definitiva.

El Centro de Observación, es un órgano de auxilio a los consejeros, que principalmente ayudan a formar el criterio del Consejero y dentro del cual los menores son alojados por algún tiempo en tanto dure su observación, y el Consejero haya presentado su resolución a la Sala que corresponda. El artículo 17 de la Ley que Crea el Consejo Tutelar dice que el Centro de Observación contará con un Director Técnico, que depende jerárquicamente del Presidente del Consejo y le sirve auxiliándolo en los aspectos técnicos ne-

cesarios a la integración del expediente del menor, así como manejar al personal adscrito al Centro de Observación para varones y mujeres. El Director Técnico, será auxiliado por dos Subdirectores, uno en Centro de Observación para Varones y el otro en el de mujeres, así como por los jefes para cada una de las secciones de apoyo técnico y administrativo así como el personal de custodia que determine el presupuesto.

Dentro del Centro de Observación, se deben clasificar hombres y mujeres, asimismo son clasificados en cada sección los menores y mayores de catorce años, y los que son de conducta reiterada también son separados de los demás; todas estas medidas son encaminadas a que sea menor el grado de contaminación que puedan tener los menores, ya que su estancia dentro del Centro de Observación, puede variar desde un día hasta cuarenta y cinco. Es muy importante contar con instalaciones dentro de estos centros que mantengan ocupados a los menores y no tengan oportunidad de estar ociosos. El personal de vigilancia del Centro está obligado a reportar diariamente la conducta de los menores, tanto buena como mala.

El Departamento Psicológico, estudiará en quince días la personalidad de los menores desde el punto de vista psicológico y psicopatológico, a fin de definir tanto cualitativa, así como cuantitativamente su personalidad.

El Departamento Pedagógico también cuenta con quince días haciendo señalamientos respecto a su aprovechamiento, grado escolar, así como las causas diagnosticadas, consideradas o ponderadas por el pedagogo, que hubieren influido en el menor para su avance o retraso escolar.

El Departamento Médico que presta sus servicios al Centro las veinticuatro horas elabora una serie de dictámenes, en los cuales se pondera su estado de salud a la llegada, así como su estado neurológico y la influencia del ambiente familiar.

El Departamento de Trabajo Social, también es de mucha importancia, cuenta al igual que los otros departamentos con quince días para rendir su informe, que lo integrará con inexcusables visitas personales al hogar, analizando

el ambiente familiar y extrafamiliar, el barrio, las amistades, a efecto de que se perciban las realidades circundantes del menor, y las influencias recibidas, y de esta forma con los datos que arrojen los estudios se rendirá un informe al consejero instructor.

Todos los estudios se llevarán a cabo en forma interdisciplinaria, para que los informes sean coherentes y den elementos más certeros al Consejero instructor.

Durante el segundo período prosigue la indagación sobre el comportamiento del menor, así como sobre los hechos, y de esto, básicamente es el Centro de Observación, quien se encarga de ponerlo a la luz, todo lo relacionado con el menor infractor, mediante la sapiencia de sus técnicos, basados en sus especialidades biopsicosociales ayudando con estos estudios al instructor, a llegar a la verdad real, y es aquí donde nació la necesidad de crear un nuevo procedimiento tutelar, porque si el interés del instructor fuese llegar a la verdad legal, sería inútil haber creado todo esto y simplemente se tendría que apoyar en las pruebas que muchas veces son prefabricadas y de mala fe.

La oralidad del procedimiento, es una situación constante y presente en todas las fases del procedimiento tutelar. Las formalidades más comunes son las siguientes: intervención inexcusable del consejero durante toda la secuela procedimental, otra es la intervención del menor, de sus padres o responsables, así como de la víctima, si la hay. Otra es la investigación sistemática por el Centro de Observación de los aspectos médicos, pedagógicos, psicológicos y sociales, como garantía del debido proceso legal; una más es la exigencia de conocer sus antecedentes escolares, de calificaciones y conducta. Todo lo anterior es con el fin de conocer la verdad real, con la intervención de los interesados. (2)

En resumen, el procedimiento en la primera fase se concreta a lo siguiente, según lo dicho por el Dr. Solís Quiroga en su obra que lleva por nombre "Justicia de Menores".

(2) Solís Quiroga, Héctor "Justicia de Menores" I.N.C.P. 1983 pp 146, 147

- a) Libre planteamiento del problema, por fuentes oficiales o por personas particulares pero sin intervención de órganos para sostener acusación alguna.
- b) Hay concentración de las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- c) Mantenimiento del equilibrio procesal, sin intervención del Ministerio Público, ni de defensores juristas.
- d) El procedimiento tiene privacidad, o sea que no hay acceso a periodistas, ni reporteros, a fin de que el menor no se desprestigie, ni se sienta importante, por haber obrado mal.
- e) Investigación del consejero con apoyo de sus órganos técnicos.
- f) Oralidad
- g) Preferencia a la libertad del menor, cuando se cuenta con la garantía moral de la familia, Sólo es internado en el Centro de Observación, si existe algún peligro para el menor, la familia, la sociedad o el Estado.
- h) Libre iniciativa del Consejero en cuanto a las pruebas e investigación y amplísimos poderes en su actuación.
- i) Libre aceptación y apreciación de las pruebas por el Consejero.
- j) Exclusión de la justicia popular.
- k) Existencia de consejeros permanentes, para cada caso, ante la posibilidad de reiteración de la conducta.
- l) Factible inconformidad con la resolución, mediante la revisión o la modificación de la misma en cualquier tiempo, para mejor protección del menor.

El procedimiento en el Consejo, es mixto, se compone de una parte acusatoria y otra inquisitiva, aunque predomine la segunda.

La acusación puede proceder de los padres, de las víctimas o de algún órgano del Estado, que regularmente es el Ministerio Público; la defensa está a cargo de los padres, o bien de los promotores. Dentro del procedimiento, el inquirir hasta llegar a la verdad real o fáctica, es lo más importante, ya que llegando a ésta, se podrá ejercer con más atinencia la acción idónea, ya sea la protectora, tutelar o preventiva en la medida justa, pues predomina el interés público de proteger al joven y salvarlo de la antisocialidad.

La función dentro del Consejo, del instructor, goza de una autonomía total, ya que nadie influye en él más que el mismo y la realidad del asunto. La función del Consejo también es persuasiva, ya que trata siempre de cambiar en forma voluntaria, la conducta, pero no siempre tiene buenos resultados esta intención.

El legislador, ha sido muy exigente en la brevedad para resolver sobre cualquier asunto referente a menores, así, la ley, conmina al Ministerio Público y a los jueces Calificadores, a remitir a los menores infractores a la brevedad posible al Consejo; al instructor a resolver en un período muy breve, pero la excepción se deja ver en el artículo cuarenta y uno, donde le otorga una prórroga por veinte días más improrrogables cuando la complejidad del caso así lo requiera. Desgraciadamente el burocratismo, la incapacidad de algunos integrantes del Consejo, para este tipo de labores, han hecho ver, que has ta seis meses tardan los consejeros en tan sólo someter a la Sala su resolución.

Las resoluciones que emite el Consejo, no son sentencias, ni causan ejecutoria, son sólo resoluciones susceptibles de modificaciones, adecuándolas al caso concreto. Esto va en razón de que los jóvenes son seres cambiantes y en constante evolución, por lo que los elaboradores de esta ley, en forma muy atinada decidieron darle esa naturaleza a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Tampoco se desea la celeridad del procedimiento por puro capricho, su razón de ser se finca en que no signifique éste un procedimiento ligero, insuficiente e irresponsable.

El artículo 42 de la Ley obliga al instructor a emitir una resolución a la brevedad posible, la cual será sometida a la Sala donde se harán las modificaciones necesarias, pero si en el plazo fijado por la misma ley no hubiere proyecto de resolución el promotor deberá informar al Presidente del Consejo, quien dará al instructor un plazo de cinco días para que éste someta a ... Sala su proyecto de resolución, y si el instructor no hiciera caso a la exhortativa, el Presidente del Consejo, lo hará saber al Pleno quien dará un plazo más e improrrogable para que se emita el proyecto de resolución, o bien se hará un cambio de instructor si el Pleno así lo cree conveniente. Si el Consejero, en el transcurso de un mes es sustituido dos veces, esto se hará del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, quien podrá suspenderlo temporal o definitivamente.

El segundo plazo dado por el Pleno del Consejo deja mucho que desear ya que no fija un número de días, y puede ser que se le otorgue al instructor un medio por virtud del cual se valga para atrasar el asunto, probablemente con intenciones perjudiciales al menor, o bien sin estas intenciones, lo perjudique indirectamente.

Existen en el Distrito Federal cuatro Consejos Tutelares Auxiliares, previstos en la ley los cuales conocerán y resolverán sobre asuntos que atañan a menores y que la falta sea leve, pero cuando la infracción sea delicada o bien se trate de conducta reiterada, el Consejero Auxiliar deberá remitir de inmediato al menor al Consejo Tutelar para Menores Infractores. Cuando en la Delegación Política no exista Consejo Tutelar Auxiliar, serán las autoridades Ministerio Público o Juzgado Calificador quien conozca de las faltas y remitan al Consejo Tutelar a los menores.

El Consejo Tutelar Auxiliar, se conducirá conforme a lo que dispone el artículo 38, o sea que instruirá con los elementos, pruebas y demás instrumentos que tenga a la mano, escuchará al menor, a sus padres y a la víctima. Al tomar el asunto cuando se remita mediante oficio informativo de la autoridad común, el Consejero Auxiliar devolverá al menor a sus padres, o quienes ejerzan la patria potestad o bien sean responsables del mismo, previa audiencia al menor, padres o responsables y a la víctima. En este procedimiento

sumarísimo no interviene el promotor. La instrucción, la observación y la audiencia de fondo se encuentran resumidas en un solo acto, además, no hay turno, el Consejo Tutelar Auxiliar todo conocerá de los asuntos que se les sometan, todos los Consejeros Auxiliares participan.

Habrá en estos Consejos, un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales, que tendrán que satisfacer los requisitos señalados en ley para los funcionarios del Consejo Tutelar según lo dispuesto por el artículo 16 de la ley.

Las resoluciones emitidas por el Consejo Tutelar Auxiliar son intapugnables, sólo podrá haber amonestación, esto tiene su fundamento en que los Consejos Auxiliares conocen de casos leves de desviaciones en la conducta y su labor estriba más que en un cuerpo técnico, en problemas de conducta, en un colegio de padres de familia, o bien como un órgano orientador del menor y de sus padres.

El Consejo Auxiliar rendirá informes de sus actividades al Consejo Tutelar de quien depende directamente, como órgano central, quien a su vez tendrá un Consejero supervisor, que se contempla en el artículo 11 fracc. IV de la ley, encargado de vigilar sus funciones.

De acuerdo a lo anterior, considero que el Consejo Tutelar Auxiliar, es un órgano innecesario, ya que sólo se infla el presupuesto, y si la intención es que éstos fueran orientadores de menores y de los padres de los mismos, nada hubiera costado capacitar a los Ministerios Públicos, o bien a los Jueces Calificadores, con el fin de que en un momento dado éstos fueran quienes instruyeran a los padres y a los menores. Si bien es cierto que es muy necesario que existan orientadores de padres, las mismas Juntas de Vecinos deberían formar un grupo de padres entre los más honestos o más destacados en el conocimiento de la educación, que dedicaran parte de su actividad en la orientación de menores.

Según se ve los Consejos Auxiliares en cualquiera de las cuatro Delegaciones Políticas en las que existen, permanecen desahogados de trabajo, en ocasiones llegan sólo cuatro o cinco niños, en los cinco días hábiles de la semana. Yo sería de la opinión de que se diera más oportunidad al Consejo Tu-

pugnando las resoluciones de la Sala y ante esta misma. Empero cuando el Promotor omitiera la interposición del recurso, los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor podrán ir en queja ante el Jefe de Promotores cuando éste omitiera su obligación y será el Jefe de Promotores quien decidirá sobre la conveniencia de la interposición del recurso.

La posibilidad que concede la ley, sobre la interposición del recurso de queja, deberá ser muy bien fundada ya que no todas las resoluciones tomadas por la Sala pueden ser incorrectas.

Se tienen cinco días para interponer el recurso tanto de impugnación, así como el de queja.

La antigua Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales no contemplaba la figura del Promotor, sólo en el artículo 36 se habla de una Sección de Investigación y Protección, pero que tenía labores de Trabajo Social y quien tenía funciones similares a las del Promotor, era el Departamento de Prevención Social.

En una consideración personal, el Promotor es una introducción muy novedosa y necesaria, ya que si se le dieran todas las libertades a los Consejeros, las deficiencias en sus resoluciones pasarían inadvertidas aunque esa no fuera su intención, pero si éstas son vistas desde otra perspectiva como lo es la del Promotor, es más fácil detectar las inexactitudes al resolver.

El Dr. Héctor Solís Quiroga, de manera muy atinada arguye que como no interviene el Ministerio Público, tampoco se cuenta con un defensor, se crea la figura del Promotor, con el fin de guardar un equilibrio procesal, observando el apego a la ley con el fin de hacer efectiva toda medida encaminada a la recuperación social del menor, obligando a los Consejeros a respetar los términos señalados en la ley. (3)

(3) Solís Quiroga, Héctor. Op. Cit. p 130

sumarísimo no interviene el promotor. La instrucción, la observación y la audiencia de fondo se encuentran resumidas en un solo acto, además, no hay turno, el Consejo Tutelar Auxiliar todo conocerá de los asuntos que se les sometan, todos los Consejeros Auxiliares participan.

Habrán en estos Consejos, un Consejero Presidente y dos Consejeros Vocales, que tendrán que satisfacer los requisitos señalados en ley para los funcionarios del Consejo Tutelar según lo dispuesto por el artículo 16 de la ley.

Las resoluciones emitidas por el Consejo Tutelar Auxiliar son inimpugnables, sólo podrá haber amonestación, esto tiene su fundamento en que los Consejos Auxiliares conocen de casos leves de desviaciones en la conducta y su labor estriba más que en un cuerpo técnico, en problemas de conducta, en un colegio de padres de familia, o bien como un órgano orientador del menor y de sus padres.

El Consejo Auxiliar rendirá informes de sus actividades al Consejo Tutelar de quien depende directamente, como órgano central, quien a su vez tendrá un Consejero supervisor, que se contempla en el artículo 11 fracc. IV de la ley, encargado de vigilar sus funciones.

De acuerdo a lo anterior, considero que el Consejo Tutelar Auxiliar, es un órgano innecesario, ya que sólo se infla el presupuesto, y si la intención es que éstos fueran orientadores de menores y de los padres de los mismos, nada hubiera costado capacitar a los Ministerios Públicos, o bien a los Jueces Calificadores, con el fin de que en un momento dado éstos fueran quienes instruyeran a los padres y a los menores. Si bien es cierto que es muy necesario que existan orientadores de padres, las mismas Juntas de Vecinos deberían formar un grupo de padres entre los más honestos o más destacados en el conocimiento de la educación, que dedicaran parte de su actividad en la orientación de menores.

Según se ve los Consejos Auxiliares en cualquiera de las cuatro Delegaciones Políticas en las que existen, permanecen desahogados de trabajo, en ocasiones llegan sólo cuatro o cinco niños, en los cinco días hábiles de la semana. Yo sería de la opinión de que se diera más oportunidad al Consejo Tu-

telar para Menores, de contar con un presupuesto más amplio para contratar más personal en el mismo Consejo, que verdaderamente trabaje y ayude y no crear órganos auxiliares innecesarios. O bien, que en el mismo consejo se instauren tres o cuatro plazas de gentes que exclusivamente den apoyo y orientación a los padres y a los menores que la requieran, o bien que ahí mismo se resuelvan las infracciones consideradas como leves, y no derrochar el presupuesto en salarios altísimos que cobran, me supongo, los funcionarios auxiliares.

En resumen de este inciso, no hay un enjuiciamiento, sólo se sigue un juicio lógico de índole técnica, se sigue el procedimiento inquisitivo a través de los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin formalidades, tomando medidas protectoras y educativas, que podrán ser modificadas según sea la evolución del menor, todas encaminadas a su readaptación.

C) Los Promotores en el Consejo Tutelar.

Una nueva figura dentro del Consejo Tutelar es el Promotor, quien vigilará toda la secuela procedimental en su aspecto jurídico, material y social. El Promotor nace por la necesidad de supervisión veraz, efectiva y confiable del procedimiento en el Consejo, ya que si esta labor quedara en manos del Consejo, no habría una verdadera vigilancia sobre lo sano del procedimiento. El Promotor frente al Consejo es autónomo en su actuar.

Esta figura fue tomada de la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México del año 1967, e introducida a la Ley del Consejo, considerándolo como un cuerpo con unidad orgánica y jerárquica quedando bajo el mando de un jefe.

El artículo 15 de la ley señala sus atribuciones, de las que en seguida haré algunos comentarios: a) intervenir en todo procedimiento que se siga en el Consejo Tutelar; b) recibir peticiones, quejas o informes de quienes ejerzan la patria potestad del menor y hacer valer lo que resulte procedente durante todo el procedimiento; c) visitar a los menores que se encuentren en el Centro de Observación y examinar sus condiciones haciendo del conocimiento

D) De las Resoluciones.

Haciendo un poco de historia, la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, en su capítulo XII, referente al procedimiento, concedía la facultad de emitir resoluciones que podían ser provisionales o definitivas. Las resoluciones provisionales se emitían cuando el menor cometía faltas consideradas como leves por el juzgador y sólo daba consejos a los padres para su educación devolviéndolo a su hogar. Dentro de la resolución se incertaban los datos del menor y el motivo que la fundara, independientemente de las condiciones que el juez ponía. Cuando a criterio del juzgador la falta era grave o la conducta del menor se encontraba muy deteriorada, el chico era sometido a todo el procedimiento común en el Tribunal. El juez ordenaba al Director del Centro de Observación los estudios a realizar, quedando el chico internado únicamente por el tiempo necesario que se tomara para realizar los estudios en el citado Centro. (Arts. 67, 68). Dependiendo de los resultados arrojados por los estudios, el Tribunal enviaba al menor a un establecimiento de educación si el chico era menor de doce años, pero si se encontraba entre los doce y los dieciocho años, se enviaba a una Casa de Corrección. Concluida la investigación el Tribunal en Pleno resolvía definitivamente tomando en consideración el resultado de los estudios técnicos realizados por el Centro de Observación a fin de ser más justos y certeros en las medidas a aplicar para la readaptación del menor.

El artículo 81 de la Ley en comento señalaba que la resolución definitiva contendría los siguientes requisitos: generales del menor, causa del ingreso, síntesis del resultado de los estudios realizados, tratamiento a seguir, resolución y fundamento legal. La ponencia tenía que ser aprobada por unanimidad o mayoría para que la resolución pudiera ser definitiva; de lo contrario, se designaba a otro miembro del Tribunal para que hiciera un nuevo proyecto de resolución, que al ser firmado por los demás integrantes adquiría el carácter de sentencia ejecutoria, y en la misma ley se contenía la imposibilidad de interponer recurso alguno en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal y sólo éste podía modificar sus propias resoluciones dependiendo del avance en la conducta del menor. El modo de redactar las resoluciones era

de manera sencilla, concisa, a fin de que los encargados de su custodia entendieran fácilmente. El Departamento de Prevención Social quedaba enterado de todas las resoluciones que el Tribunal emitía.

Amén de lo anterior, había una tesis que decía "Las resoluciones dictadas por el Tribunal para Menores es una sentencia definitiva" Tomo CIII, Amparo 1845/49, 25 de febrero de 1959, p. 1924. Como se ve, existía una contradicción en lo que decía la Ley y lo que señalaba esta tesis: la primera decía que era una sentencia ejecutoria y la segunda definía la resolución como una sentencia definitiva. Dentro del léxico jurídico una sentencia ejecutoria, es aquella que tiene la autoridad de cosa juzgada formal, pero no necesariamente material, ya que puede ser revocada y nulificada mediante un recurso extraordinario y por otro lado la sentencia definitiva es aquella que resuelve el juicio principal, no permitiendo recurso en contra. Así pues, se da por un lado facultad a interponer recurso y por otro lado se veda esa posibilidad.

Las resoluciones deben tener un sentido tutelar, no deben ser considerarse como cosa juzgada ya que no puede haber tal en la vida cambiante de seres en constante evolución. Por otro lado las resoluciones pueden substituirse por otras cuando así lo amerite el tratamiento.

La diferencia entre las resoluciones del Consejo y las sentencias son variadas; entre las más importantes encontramos las siguientes: a) Las sentencias se refieren a un hecho concreto que se ha juzgado aisladamente; las resoluciones toman en cuenta el hecho y su relación con la vida total y la personalidad, como base del tratamiento. b) La sentencia impone penas, mientras que las resoluciones imponen tratamientos. c) La sentencia puede causar ejecutoria y la resolución nunca puede causar ejecutoria. d) La identificación en los reos queda como un antecedente penal; mientras que la identificación a un menor sólo se utiliza para afinar la resolución, en caso de reiteración de la conducta. e) En materia penal existen varios tipos de sentencias como las interlocutorias, definitivas, ejecutorias, etc., mientras que tratándose de menores hay sólo un tipo de resoluciones que resuelven el caso concreto. f) Las sentencias penales valoran si existió o no delito; mientras que las resoluciones examinan toda la vida del menor, para favorecerla modificándola.

E) De los Recursos.

La palabra recurso, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones o ante la autoridad que las dictó.

Para Niceto Alcalá Zamora los medios de impugnación como acciones procesales de las partes son dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. De lo anterior podemos desprender que los recursos serían una especie del género integrado por los medios de impugnación.

El maestro don Javier Piña y Palacios dice que el recurso "es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso". (4)

La definición un poco más difundida del vocablo recurso es la que da Ornoz Santana "recurso es la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que estima que le causó agravio; teniendo por objeto el de que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla". (5)

Podríamos seguir anotando definiciones de recurso, pero considero que con estos tres puntos de vista es más que suficiente. Por lo que respecta a la Ley que Crea el Consejo Tutelar puede decirse que si contempla recursos -- haciendo una excepción en cuanto a los Consejos Tutelares Auxiliares; el artículo 51 de la ley dice: "Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En la misma audiencia de conocimiento y resolución, los Consejeros orientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y readaptación del

(4) García Ramírez, Sergio "Derecho Procesal Penal". Tercera Edición 1980, Editorial Porrúa, S.A. pp 511 y 512

(5) Op. Cit. p 513

infractor.

Por su parte la antigua Ley de Normas y Procedimiento de los Tribunales para Menores no contemplaba un capítulo específico de recursos. El artículo 88 de la Ley en comento señalaba que no se admitirá recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Tribunal, pero éste podrá modificarlas tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y atento a los fines esenciales de su curación o reeducación.

Dentro de la Ley que Crea el Consejo Tutelar tampoco existe un capítulo específico de recursos, pero el capítulo VII habla de la Revisión. El artículo 53 dice: "La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto, tomando en cuenta el resultado obtenido mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor".

De lo anterior se deduce que el tratamiento debe ser constantemente valorado por el órgano: si la medida ha demostrado ser insuficiente o bien ha agotado su eficacia, felizmente, el menor quedará libre de ella; si se halla en trance de producir buenos resultados, persistirá, sujeta a las variaciones o a las modalidades que cada nueva situación aconseje; si, por último, ha demostrado su ineficacia, habrá de ser sustituida por otra. Aquí se demuestra una vez más que las resoluciones del Consejo Tutelar jamás alcanzan la calidad de cosa juzgada.

Las medidas tutelares y correctoras que el Consejo dispone procuran modificar el estado de peligro en que el menor se halla, las medidas no tienen el carácter retributivo.

La revisión se practicará de oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. (Art. 54)

En general la revisión no es un procedimiento excepcional, que se pro-

duzca por obra de especiales promociones o circunstancias; es un régimen de rutina, que versa sobre todas las medidas impuestas por el Consejo, sean de libertad vigilada, o de carácter institucional y que se actualiza a intervalos trimestrales. El resultado de la revisión puede variar las cosas; puede progresar el tratamiento, la liberación del menor por haberse readaptado, la modificación de la medida cuando no hubiere sido suficiente. No podemos dejar la posibilidad de que el tratamiento registre avances o frustraciones antes de los tres meses; para este supuesto, se autoriza la revisión anticipada. Se puede llevar a cabo cuando así lo resuelva de oficio la Sala, o bien cuando lo solicite la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cuya misión ejecutiva le califica singularmente para apreciar la conveniencia de una revisión anticipada. Si la Dirección de que antes hablaba insta para que se haga la revisión anticipada, la Sala indefectiblemente tendrá que hacerla.

El artículo 55 dice: Para efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala el informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el Consejero supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

Con apoyo en el artículo 33 de la Ley, cuyo alcance general se da sobre todas las fases del procedimiento, la Sala determinará el trámite a seguir durante la revisión. En este procedimiento el promotor intervendrá con las mismas características que en el procedimiento ordinario. La revisión es otro procedimiento, aunque más abreviado, pero sigue el mismo fin que el procedimiento ordinario: resolver sobre una medida de tratamiento en vista de la readaptación del menor. La revisión se desarrollará en la manera prevista por el artículo 40, en el que se menciona que la Sala celebrará una audiencia en la que prácticamente queda resuelto el asunto, así como la medida tomada y a aplicar.

El capítulo VIII de la multicitada ley habla de la impugnación. El artículo 56

dice a la letra: "Solo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa a la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la libertad incondicional del sujeto y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión".

Por principio, en mi punto de vista, el nombre que lleva este capítulo, no me parece correcto ya que si nos remitimos al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "Impugnar", significa combatir, contradecir, refutar. (6) En primer lugar contra la resolución no podemos combatir, en segundo lugar no la podemos contradecir ya que emana de la decisión de un órgano colegiado que es la Sala del Consejo y por último, no podemos refutar o rehúsnos de la imposición hecha por ese órgano. Niceto Alcalá Zamora llama a los actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen "medios de impugnación". Imagino que los redactores de la Ley que Crea el Consejo Tutelar fijaron su criterio en la definición del maestro Alcalá Zamora.

El mismo diccionario, respecto de la palabra "recurso", dice que es la vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que las dictó o en alguna otra. De lo anterior puedo desprender que el término ad-hoc sería el de recurso; entonces el capítulo octavo de la ley debería llamarse "de los recursos" como en otras leyes, inclusive la revisión debería contenerse en el mismo capítulo.

El artículo 56 de la ley del Consejo Tutelar debería decir: "Solo son recurribles mediante inconformidad las resoluciones de la Sala..."

De la impugnación conoce, en esta especial alzada, el Pleno del Consejo, que así actúa en la segunda instancia a la manera del tribunal de apelaciones, por ello el recurso tiene efecto devolutivo. La naturaleza del Consejo Tutelar, como órgano de justicia administrativa, ha determinado que sea ante el Pleno del mismo, y no ante un órgano de justicia ordinaria, que se intente

(6) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Espasa Calpe Edición 19 p 741

la impugnación.

El artículo 57 dice: El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o por haberse impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

El recurso tiene el propósito de obtener la revocación, con la consecuencia de que el menor, en tal hipótesis, quedaría de plano libre de la acción del Consejo, o la sustitución de aquella por otra que considere más idónea. No se ha incluido la confirmación en este recurso, pues malamente podría impugnarse una decisión con el propósito de que ésta fuese simplemente confirmada por quien la someta a un nuevo examen.

Los factores que pueden motivar la interposición del recurso y que han de ser invocados ante el Pleno del Consejo son los siguientes: a) no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, cosa que se analiza en una doble posibilidad: que no existió la infracción, o bien, que hubo conducta antisocial, pero de ésta no es responsable el menor bajo ningún título; b) que no quedó probada la peligrosidad del menor, situación que debe advertirse y que mucho importa, aún cuando hubiesen existido los hechos que se atribuyen al infractor y aquellos que tuvieran el carácter antisocial; c) personalidad: el Promotor quien es la persona que puede y debe, cuando es necesario, interponer el recurso, lo hará, no buscando la resolución más benigna sino la que se ajusta al mejor tratamiento del infractor.

El recurso será interpuesto por el promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al Jefe de Promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo. (Art. 58)

El promotor, como hemos visto, es el único legitimado para interponer

el recurso; también los que ejerzan sobre el menor la patria potestad o la tutela. Cuando suceda lo segundo, el promotor deberá impugnar la impertinencia del recurso. Cuando suceda que el Promotor no interpuso el recurso o bien no crea conveniente interponerlo, los guardadores del menor podrán ir en queja ante el Jefe de Promotores, quien valorará la pertinencia del recurso.

Por una parte, el recurso de inconformidad tiene efecto devolutivo en la medida en que conoce de éste un órgano diverso y superior al que resolvió. Ahora bien, en cuanto a la resolución impugnada se contraponen los efectos suspensivos del recurso, ya que se suspende la resolución y se supedita al fallo que recaiga al recurso. También puede tener efecto ejecutivo, ya que se permite su aplicación, sin perjuicio de lo que en su momento se acuerde en la segunda instancia.

Por lo que respecta al trámite del recurso, se interpondrá con posterioridad al conocimiento de la resolución, que ocurre regularmente al concluir la audiencia de fondo, mediante notificación de la misma, a partir de ese momento tiene cinco días el promotor para ejercitar su derecho, de lo contrario quedará precluido su derecho. Se interpone ante la Sala que dictó la resolución, cuyo Presidente deberá darle entrada y por ningún motivo podrá valorarla o rechazarla, su trabajo únicamente consistirá en ordenar que el expediente se remita a la Presidencia del Consejo, a fin de que conozca de éste el Pleno.

El artículo 59 menciona que la inconformidad debe resolverse dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno se escuchará al promotor, a quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor, se admitirán pruebas y se determinará lo que proceda.

El Pleno del Consejo posee una competencia amplísima para indagar todos los extremos pertinentes a la revaloración de los acuerdos de la Sala. El criterio del Pleno debe quedar libre de lo convincente que puedan ser los argumentos que contenga el escrito del recurso, este órgano deberá hacerse conocedor de los hechos a fin de que se aplique la medida adecuada para el menor.

En cuanto a los recursos, el artículo 60 señala que cuando el Consejo sólo cuente con una Sala, se podrá impugnar su resolución definitiva por medio de la reconsideración ante la propia Sala, que concederá, en lo aplicable, en los casos y con la tramitación prevista para el recurso de inconformidad.

Se puede desprender del precepto anterior que los efectos de este recurso no son devolutivos sino retentivos, ya que es la misma Sala la que en un momento determinado conocerá el recurso.

En una opinión muy personal, considero que este artículo en el Distrito Federal está de más, ya que sería absurdo que sólo hubiera una sola Sala que pudiera conocer de las infracciones de una población juvenil bastante considerable y dentro de una ciudad cuya población rebasa los diez millones de habitantes. Supongo que los redactores de esta ley encontraron en otra de algún Estado, en la cual por su poca población contaba solamente con un Consejo Tutelar. Poniéndome en los extremos y según lo que reza el artículo 3 de la ley, "El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto", para una población de más de diez millones de habitantes, aunque el presupuesto fuera exiguo sería absurdo que una sola Sala conociera de las infracciones que se cometieran por menores integrantes de esta población. También es posible que la antigua ley aplicable a los Territorios Federales, por ser éstos tan pequeños, se daba el caso de que existiera una sola Sala.

El trámite para este recurso será el mismo que se sigue en el caso de inconformidad, según se desprende del mismo artículo.

F) El Juicio de Amparo en Contra del Consejo Tutelar.

La constitucionalidad de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores se finca básicamente en el texto del artículo 18 constitucional. Hasta antes del año 1964 sólo se hablaba de la obligación que tenían los gobiernos de los Estados en lo que respecta al sistema penal, colonias penitenciarias y el trabajo como medio de regeneración. Para el año de 1964 se promulga un decreto que reformaba y adicionaba el artículo 18 constitu-

cional, mismo que fue publicado en el Diario Oficial del 23 de febrero de 1965.

El párrafo que se adicionó fue el siguiente: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores." (7)

El artículo en mención representa una garantía individual específicamente para los menores infractores, en ésta cualquier menor por medio de su representante, o bien por sí mismo cuando su representante se encontrare ausente, podrá interponer la demanda de amparo. (Art. 6 Ley de Amparo)

Por otro lado, el Dr. Sergio García Ramírez en su obra "Derecho Procesal Penal", cita algunas tesis jurisprudenciales que han ido definiendo el carácter del Consejo Tutelar, por ejemplo se menciona lo siguiente: "Los actos del Presidente del Tribunal de Menores no son de autoridad, sino medidas tutelares y no preventivas, y contra ellas es improcedente el amparo." (Informe 1975. Colegiado del Décimo Circuito. R. 14/975. Ricardo García Salgado).

Hay otra tesis, muy ilustrativa también, que a continuación transcribo íntegramente: "Las restricciones a la libertad impuestas por los padres o tutores y por el Estado, como auxiliar de aquellos, no constituye violación de garantías y el amparo es improcedente contra ellas, pues el Estado no realiza en este caso actos de autoridad, sino en razón del interés social de preparar a las generaciones futuras. El Poder Público, por medio de los Tribunales para Menores, se sustituye a quien debe ejercer la patria potestad cuando ésta falta o no puede ejercerla (T. L., 18 de noviembre de 1936, Hernández, René). Si bien es verdad que tratándose de menores no rigen las garantías del artículo 20 Constitucional, porque no se les intruye proceso como delincuentes, sino que se toman medidas de protección en su favor, ello no quita que se concedan a los menores todas las garantías individuales de la Constitución, por lo que si los tribunales para menores, el Departamento de Prevención Social o los Directores de los planteles de corrección violan estas garantías, debe concederse el amparo. (Tomo LXXX, 10 de mayo de 1944, Sánchez Moreno, Carmen.) (8)

(7) Tena Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales" 1983 Ed. Porrúa p 949

(8) García Ramírez, Sergio Op. Cit. pp 636, 637

De lo anterior surgen algunas dudas en cuanto a las contradicciones que hay en estas dos últimas tesis. Por principio me gustaría empezar por definir la naturaleza jurídica del Consejo Tutelar.

El Consejo Tutelar es un órgano que tiene su origen en una ley que lo constituye, en la cual se le otorgan derechos y obligaciones. Es un órgano del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, específicamente de la Secretaría de Gobernación. En la mayoría de los casos al Consejo Tutelar no se considera autoridad, sobre todo por lo definido en la jurisprudencia.

El maestro Dr. Ignacio Burgoa en su magistral obra "El Juicio de Amparo", nos da una definición de la palabra "autoridad", después de haber analizado varios conceptos de diversos tratadistas al respecto: "autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa."

Bajo el tenor de ésta, tan amplia y explícita definición, pocos se atreverían a decir que el Consejo Tutelar no es una autoridad. Tratando de encuadrar al Consejo dentro de este concepto, podemos decir que es un órgano del Estado, ya que depende de la Secretaría de Gobernación y ésta a su vez forma parte del Poder Ejecutivo. Está investido de facultades de decisión y que resuelve sobre la situación de los menores que infringen leyes. Además, las resoluciones que toma se ejecutan, aunque se llamen tratamientos y esa ejecución lo coloca en una situación especial que es la de ser un menor infractor. Sus decisiones se hacen valer en forma imperativa, y un ejemplo es que cualquiera trate de sacar del Consejo a algún menor, a ver si lo logra, aún más, el artículo 43 de la Ley del Consejo dice que la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, que en un momento dado tiene las mismas características de autoridad que se desprenden de la definición del maestro Burgoa. (9)

(9) Burgoa Orihuela, Ignacio "El Juicio de Amparo" 1983 Ed. Porrúa pp 190

Bajo las consideraciones anteriores y recurriendo a la Ley de Amparo que en su artículo 1^o fracc. I, dice que el juicio de amparo tiene por objeto toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Principalmente lo segundo es lo que nos atañe, ya que es innegable que dentro del Consejo Tutelar para Menores, cuando se refiere a un menor como se dice, se le está privando de su libertad; algunas veces es cierto que se le permite salir pero otras no, y es aquí donde se puede corroborar una privación de libertad violatoria de garantías.

El maestro Briseño Sierra, citado por García Ramírez, dice que toda esta actividad tutelar, regulada a base de investigación, informe y vigilancia, en la que van implicadas medidas de libertad condicional y estudios de personalidad, siguen siendo potestades discrecionales que violan manifiestamente el artículo 14 constitucional, porque no importa que al sujeto se le dé un trato privilegiado respecto de los demás delinquentes, pues en todo caso se le priva de la libertad sin un verdadero proceso, al grado que ni siquiera hay acusación y que excluye la intervención del Ministerio Público y, ante esta situación, cualquier otra consideración respecto al beneficio o conformidad del procedimiento de averiguación, resulta secundaria. (10)

El artículo 17 de la Ley de Amparo dice que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos en la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad o mujer casada....

En el supuesto de que procediera el amparo, sería indirecto ya que se trata de una autoridad diferente a la judicial la que dictó el acto reclamado, o bien la que cometió la violación que causó agravio.

Estoy de acuerdo con lo anterior en virtud de que si nos apegamos en estricto sentido a la ley y a la constitucionalidad de los actos de la autoridad, sí se violan garantías al individuo, sobre todo las contenidas en el artícu-

(10) García Ramírez, Sergio Op. Cit. pp 625, 626

lo 14 en cuanto a que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales...

Por otro lado, también se viola lo dispuesto por el artículo 16 en cuanto a que no podrá librarse ninguna orden de aprehensión a no ser por la autoridad judicial. El artículo 21 de nuestra Carta Magna dice que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial... En consecuencia, en mi punto de vista, sí procede el juicio de amparo en contra del Consejo Tutelar, ya que es una autoridad, que priva de la libertad, que impone sanciones, que aprehende, etc.

Ahora bien, también estoy de acuerdo en que las definiciones dadas por la Suprema Corte y otros Tribunales Federales son con la intención de darle otro matiz al Consejo, inclusive desde el año 1936 en el cual el Dr. Solís Quiroga hizo su tesis de licenciatura, ya defendía su posición, misma que - mantiene a la fecha, en la que argumentaba al referirse al artículo 14 decía que los tribunales a los que se refiere el artículo en mención, son los penales, civiles, etc., y que el nombre del entonces Tribunal de Menores estaba mal puesto, además no se siguen juicios en sentido jurídico constitucional, sino que son procedimientos especiales que pueden tener el carácter de juicios lógicos. En este último punto de vista del Dr. Solís no estoy de acuerdo, porque los procedimientos emanan de las leyes, y éstas tienen que cumplir forzosamente con el requisito de no ser contrarias a la Constitución, y en este caso sí lo son. Del artículo 16 dice que no se detiene, porque detener es arrestar, y arrestar es poner preso; como al menor no se le pone preso sino que se le retiene, por ello no cabe el juicio de amparo. (11)

El hecho de que se hayan buscado sinónimos del lenguaje jurídico común para dar un tratamiento diferente a los menores que a los adultos, es muy bueno, ya que el actual Consejo Tutelar en verdad es una institución preocupada por readaptar a los menores que han desviado su conducta. Sería absurdo decir que el menor es un delincuente, pero si no se toman las medidas pertinentes para conducirlo por un buen camino, podría llegar a serlo.

(11) Solís Quiroga, Héctor "Los Menores Inadaptados" (Tesis Profesional) 1936 Talleres Gráficos pp 71, 72, 73, 74.

Como el carácter definido del Consejo Tutelar hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por otros Tribunales Federales es de una institución protectora y educadora, como lo he señalado en las tesis que con antelación he transcrito, no son aplicables las garantías constitucionales en materia penal ni administrativa en contra del Consejo Tutelar, prueba de ello es que desde que existe tal institución, de los cientos de amparos promovidos, ninguno o casi ninguno, han prosperado.

Para finalizar en este inciso, yo creo que la medida tomada para definir el carácter del Consejo Tutelar es política, más que de interpretación jurídica. El hecho es justificable y atinado, ya que si se concediera fácilmente el amparo, sería tanto como permitir el litigio dentro de dicha institución y esto sería contraproducente inclusive en perjuicio del menor, ya que las medidas de protección y de readaptación tomadas por el consejo, podrían quedar truncadas por la decisión de un juez federal, o por la astucia de un postulante, que en un momento dado resultarían más graves inclusive para la familia y por ende para la sociedad.

CAPITULO CUARTO

A) ¿Condena o Readaptación?

Consideré adecuado antes de entrar al estudio de las medidas de corrección, hacer algunas anotaciones acerca de la readaptación y de la condena a efecto de distinguir una de otra.

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "condenar" como la pronunciación hecha por un juez en la sentencia, imponiendo al reo la pena correspondiente o bien en materia civil dictando un fallo que no se limite a absolver de la demanda. De lo anterior podemos ir formándonos criterio acerca de lo que significa la palabra condena. Por principio, cuando en materia penal nos referimos a una persona que está cumpliendo una pena le llamamos sentenciado, ya que es una sentencia la razón por virtud de la cual el reo es internado en los diferentes centros de readaptación a efecto de cumplir con lo dictado en las leyes penales.

También como se desprende de la definición anterior, no sólo se refiere el término a la materia penal, sino que pienso que pertenece en general a la materia procesal.

En sí el término condena, en materia penal, que es lo que nos interesa, se ha asociado con la pena y ésta a su vez con el de readaptación. El hecho de hablar de condena en este inciso, también tiene la intención de ser relacionado con la pena y más aún con las penas privativas de libertad.

Las penas corporales han sido rechazadas día a día por el derecho punitivo, estampados estos avances en la legislación penitenciaria y correccional de casi todos los países.

Mittermaier, citado por Wolf Middendorff, dice que la prisión es poco apropiada para la educación social (1). En general la pena privativa de la libertad se ha tachado por muchos tratadistas como mala y mientras no exista algo que la sustituya, los avances serán nulos en materia penitenciaria. La primera gran revolución fue pasar de las penas corporales a las privativas de libertad y en nuestros días corresponde a los estudiosos de esta materia crear un programa de tratamiento educativo fundado en la razón y en la ciencia.

Por fortuna en materia de menores las medidas privativas de la libertad han sido sustituidas casi por el todo y sólo han quedado otro tipo de medidas más humanas y adecuadas para los pequeños.

Desde épocas muy remotas hasta los primeros tiempos del Renacimiento, la cárcel fue un medio preparatorio, preservativo, cautelar de la verdadera pena. Es por ello que Mariano Ruiz Funes indica que la prisión fue introducida por el Derecho Canónico al final de la Edad Media. Por lo anterior, se le ha dado crédito al carácter monástico y conventual de las prisiones.

En épocas previas a la introducción de las cárceles, existieron penas crueles. La prisión en suma no es un medio eficaz para la corrección del individuo, lo único que tiene es que está plagada de un nerviosismo vindicativo, inmediato y radical, que no halla en la cárcel su mejor satisfacción acerca de la represión del delito.

El Dr. Sergio García Ramírez dice que "la prisión como pena a pesar de

(1) Middendorff, Wolf "Criminología de la Juventud", Ediciones Ariel, Barcelona, 1964 p. 275

de sus excelencias terapéuticas, si las tiene, y de la suavidad que en ella se dispense al recluso, si así ocurre, es un mal por sí mismo, por el sólo hecho de negar la libertad en sus expresiones más elementales y comunes, con el que se corresponde al mal del delito; además, intimida a todos, y nada hay que a todos intimide, ni siquiera la muerte- en la que se quiere hallar sin lograrlo, un efecto ejemplar definitivo, cuando lo único que hay que encontrar es la supresión casuística del enemigo, sin más, como manifestación y éxito, el mayor, de la pena mecánica, que físicamente actúa sobre el delincuente,- sí a muchos, los débiles o fronterizos que pecarían o delinquirían de no existir la amenaza del castigo, sea la cárcel, sea el infierno; para algunos, también es escenario de expiación, pues la necesidad de purgar una falta o disminuir una culpa es mucho más frecuente de lo que generalmente parece; y, por último, debiera ser la prisión, y a veces es, un centro de tratamiento, que vaya a las raíces del conflicto, tan agudo y profuso, que despertó el hecho criminal." (2)

Así las sanciones, dando vuelta a las penas más téticas que lastimaban socialmente, urdieron de una manera ingeniosa con una apariencia de misericordia, a la que privaba de vida social de plano y enfermaba paulatinamente el cuerpo y la mente, o sea la prisión.

El correccionalismo según el Dr. García Ramírez, tiene un origen piadoso, filantrópico, cristiano. De alguna manera anticipó el rescate y la purificación del alma: quiso procurarlos en la tierra, merced a una acción externa y deliberada, la pena del Estado. (3)

El derecho a la readaptación y reeducación, bajo los dictámenes y propósitos de la pedagogía correctiva, ganó por un principio en el ámbito de los menores infractores y en la actualidad se está poniendo en marcha en los lugares para adultos. Considero que la tarea de readaptar, en el caso de los adultos, resulta nula o casi nula, ya que el ambiente imperante dentro de los reclusorios, penitenciarías, etc., resulta ser un obstáculo a vencer y difícil,

(2) García Ramírez, Sergio "Manual de Prisiones" Ed. Porrúa, 1980 p. 65

(3) García Ramírez, Sergio, Op. Cit. p. 168

por lo que creo que en el caso de los adultos, existen órganos de orientación, y posiblemente se pongan en marcha medidas de readaptación, pero de allí a que se obtengan buenos resultados con esas medidas, hay mucho camino por recorrer.

En materia de menores es diferente ya que en casi todos los casos el menor es más dócil, más ingenuo y obediente que el adulto, por lo que los resultados de estas medidas en este ámbito resultan más eficientes y los resultados que se arrojan son muy buenos.

Podría yo decir que la palabra condena sería el medio y la readaptación el fin. El término condena lo veo un tanto inadecuado, en una opinión muy particular le llamaría pena o medida correctiva.

Se habla también de otra palabra que es la "reeducación" cuyo sentido se enfoca a un fin más avanzado que el de readaptación ya que si se está readaptado, se estará en condiciones de ser reeducado.

Con la mirada puesta en la "socialización" del delincuente, que apareja, educación axiológica, de otro modo, "educación para la vida", se alcanzaría el ámbito de los adultos, como ha ocurrido con tantas otras instituciones tomadas por el derecho penitenciario y correccional, en el caso de los menores.

Cuando un delincuente o bien un menor infractor salga de algún establecimiento de reclusión o retención verdaderamente readaptados, ese día podremos decir que el derecho penitenciario o correccional, en su caso, es una verdadera "medicina social".

La reclusión o retención como medida readaptadora, en verdad no sé de quién fue idea, pero se considera el medio más inadecuado para tales fines. Por lo tanto, los especialistas de la conducta deberían preocuparse más por buscar medios o elementos de terapia para los delincuentes así como para los infractores.

La reclusión, a mi modo de ver, es una medida que se tomó con el

afán de satisfacer a la sociedad agredida en sus pertenencias, en su integridad física, etc. con el fin de vengarse y dar una lección al que de alguna manera transgredió ciertos valores respetados en una determinada sociedad.

El Dr. Solís Quiroga dice que "existe cierta influencia en la criminalidad, la reacción habitual de la sociedad en contra de la delincuencia, ha sido imponer penas a los infractores con fines teórico-jurídicos de retribución o justo pago. Se acostumbra afirmar que es lo único que disminuye la delincuencia y aumenta la tranquilidad social.

Se ha estereotipado en la colectividad el simplista pensamiento de que a un delito debe corresponder una pena, sin preocuparse de estudiar su causalidad ni por dar solución a los conflictos de los delincuentes". (4)

La realidad social demuestra que han pasado siglos, de penas inhumanas, de prisión, de azotes y demás, que no han dado buenos resultados como para acabar con la delincuencia. Lo que pasa es que se ha excluido la intención de ir hasta el fondo de las causas de la misma.

Las personas que condenan al delincuente y que lo quieren ver tras las rejas sentenciado por muchos años, creen que es lo que merecen y que es lo mejor, sin embargo, la prisión sea por una temporada corta o larga es mala, no readapta ni educa, todo lo contrario, ya que existe una gran perversión al estar encerrado y ocioso además de estar continuamente escuchando las charlas de sus compañeros ya avezados dentro del ámbito delincencial. Lo peor de todo es que el Estado, en su afán de acabar con la delincuencia, indirectamente la propicia al tener inactivos a los reclusos, y esa es la causa principal de que los reclusos o internos sean víctimas de los intentos de readaptación frustrados.

En casi la mayoría de los casos los establecimientos destinados para la readaptación, como lo son los reclusorios, penitenciarias, etc., no se aplica más terapia que la disciplina carcelaria y las medidas acordadas no se cum-

(4) Solís Quiroga, Héctor, "Sociología Criminal" 1977 Ed. Porrúa p 302

plen, debido a que el personal regularmente es incompetente.

La prisión como medida de readaptación es un sueño, pero la prisión por la prisión misma es un mal necesario que muchas veces es la única alternativa para proteger a la sociedad de verdaderos criminales.

El artículo 61 de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del D. F. señala las medidas a tomar, dentro de las que se encuentran las siguientes: a) internamiento en la institución que corresponda, y b) libertad vigilada. A esto, el maestro Carránca y Trujillo llamó alguna vez "poética legislativa" ya que sólo son expedientes irrealizables. Lo anterior podría referirse a lo concerniente a medidas para adultos, pero en materia de menores esa poética se ha vuelto realidad ya que en el Consejo sí se siguen tratamientos en libertad para los menores y los resultados han sido buenos en la mayoría de los casos. En el caso de libertad vigilada la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tiene personal como son las trabajadoras sociales que son las que se encargan de vigilar la aplicación del tratamiento y a quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, en cuanto a las recomendaciones hechas.

Muchas veces la familia es el factor criminógeno del menor y ésta puede ser una de las razones por las cuales se llegue a tomar la decisión de enviar al menor a alguna de las instituciones dedicadas a los menores entre las que destacan las siguientes:

- a) Escuela Orientación para Varones y Escuela Orientación para Mujeres, donde aprenden principalmente oficios y educación primaria.
- b) Escuela Hogar para Varones y para Mujeres; en el primer caso los menores aprenden oficios como carpintería, herrería, peluquería, etc., y en la escuela para Mujeres hay primaria, secundaria abierta, tejido, corte y labores manuales.
- c) Maternidad Amparo; para menores que tienen tres meses de embarazo como máximo.

- d) Escuela de Lento Aprendizaje; reciben a menores de ambos sexos con esa característica.
- e) Psiquiátrico Juan N. Navarro; especial para menores que requieren tratamientos especiales, como lo son enfermos mentales o bien tratamientos a menores con problemas de drogadicción.
- f) Hogares Colectivos.- Son establecimientos dedicados a albergar y educar a menores que tengan problemas en sus familias y cada uno imparte diferentes disciplinas, el hogar colectivo 2 y 8 sólo recibe a menores con un coeficiente intelectual término medio, los demás son más accesibles.

La palabra readaptación proviene del latín *re*, preposición que significa reintegración o repetición, y *adaptación*, acción y efecto de adaptar o adaptarse. Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de persona significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

En nuestro caso readaptarse socialmente, significa volver a ser apto para vivir en sociedad. Luis Rodríguez Manzanera hace un razonamiento argumentando lo siguiente: a) el sujeto estaba adaptado; b) el sujeto se desadaptó; c) la violación del deber jurídico implica desadaptación social; d) al sujeto se le volverá a adaptar.

Sigue diciendo que el término es poco afortunado, ya que hay gentes que nunca estuvieron adaptadas (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos). Por lo anterior podemos deducir que la comisión de una infracción no trae aparejada forzosamente una desadaptación social. En suma como se ha visto, el Dr. Rodríguez Manzanera no está muy de acuerdo con el término, pero ha sido el más usual por los legisladores y es el que ha prevalecido. La readaptación social se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo. Además, se ponen en actuación todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biopsicosocial. (5)

(5) Diccionario Jurídico Mexicano, editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 1984 Tomo VII pp 328, 329.

Inclusive nuestra Carta Magna dice, en su artículo 18, que "el sistema penal debe estar organizado sobre la base de trabajo, capacitación para él mismo y la educación, como medios para la readaptación del sujeto...."

B) Medidas Correccionales, Readaptación y Protección.

El capítulo IX de la Ley que Crea el Consejo Tutelar se refiere a las medidas que aplica el antes mencionado.

El artículo 61 dice que, "para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento en la institución que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en Hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares."

Dos son las vertientes por las que puede orientarse el tratamiento, a saber: a) colocación del menor en libertad, que siempre será vigilada, y aquí también caben dos variantes: 1) entrega del menor a su familia y 2) colocación en un Hogar sustituto; y, b) internamiento del menor en una institución adecuada, cuya naturaleza será la que corresponda según las circunstancias del caso y la precisa orientación que es menester imprimir al tratamiento.

El artículo 62 dice que, "en caso de liberación, la vigilancia implica la sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalidades de tratamiento consignadas en la resolución respectiva."

Siempre ha sido intención de los estudiosos del derecho tutelar de menores que la familia y el hogar tengan un lugar preponderante en todas las

medidas a aplicar. Por lo anterior, el internamiento será una medida que se deba tomar como una última alternativa.

Por lo anterior, es preciso señalar que el procedimiento no culmina con el fallo, y esto no significa que el menor quede en la misma situación que antes de que cometiera la infracción, ya que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social lo tendrá vigilado. La vigilancia no es de vez en cuando, sino que será sistemática, atendiendo a un tratamiento previamente establecido, ya sea orientando al menor o a sus guardadores.

La Dirección ejecutora y el Consejo supervisor, en el momento oportuno, aportarán elementos suficientes a fin de que en su momento y cuando no se adecue la resolución, sea ésta sometida para su revisión.

El artículo 63 habla de la posibilidad de dejar a un menor en un hogar sustituto, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

Lo que señala el artículo anterior, se utiliza solamente cuando el menor está abandonado, o bien cuando la familia directa del menor, constituye un factor criminógeno.

El hecho de que se coloque a un menor en un hogar sustituto no significa que quede bajo la patria potestad o tutela de dicha familia, se trata de una figura distinta, que toma su origen en el derecho correccional de menores infractores, específicamente en la Ley del Consejo Tutelar.

La Sala no se debe percatar únicamente de colocar al menor en un hogar sustituto, sino que deberá además, fijar los lineamientos bajo los cuales quedará supeditada la colocación.

El menor no quedará bajo el yugo de una responsabilidad laboral o do-

mística, sino que ingresará a la vida familiar con las responsabilidades normales de un hijo de familia de su edad.

Otro de los artículos importantes en cuanto a las medidas de corrección es el 64 que transcribiré a continuación: "El internamiento se hará en la institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurren en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones abiertas."

Este artículo se refiere básicamente a las medidas de internamiento, a diferencia de los dos artículos comentados anteriormente. Resulta indispensable recurrir a la institucionalización ya que la intención en el Consejo es la libertad en sus diversas modalidades. La institución de corrección puede ser pública, privada o mixta.

Existen tres tipos de instituciones en el caso de internación: semiabiertas, abiertas y cerradas. En las abiertas no existen medios de seguridad física y el menor puede entrar o salir de la institución como en su propia casa. La institución semiabierta no permite que el menor salga sino cuando, cada semana lo hubiere merecido y que cuente en el exterior con alguien digno de confianza. La institución cerrada tiene medios de seguridad física y no saldrá el menor sino por decisión de autoridad.

Aún en estos casos el Consejo sigue siendo partidario de las instituciones abiertas, que son las que más se asemejan a la libertad.

Dentro del texto del artículo 423, del Código Civil para el Distrito Federal encontré lo siguiente: "Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente. Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo el uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo suficiente a la autoridad paterna."

Aquí también podemos fundar las facultades concedidas al Consejo en cuanto a que puede imponer medidas correctoras a los menores en sustitución de sus padres, y en la misma calidad de autoridad paterna.

Toda función que se refiere a corregir o vigilar una determinada conducta y sobre todo cuando se trata de menores, tiene seria trascendencia y máxime que se está muy próximo a cometer errores que afecten a la persona en lo futuro, un ejemplo es que los funcionarios o los empleados del Consejo con su autoritarismo tratan de impresionar o aleccionar al menor, cuando esto sólo es parte de su ignorancia al tratar asuntos tan delicados como lo son los de los menores. Tampoco es bueno internar a los menores sin razón, ya que si la falta es leve, lo único que se logra internándolos es que se contaminen con los menores más avezados, de los que recibirán ejemplos malos. Todo internamiento de un menor tiene como única consecuencia su sufrimiento y provoca una grave desadaptación.

El artículo 43 de la ley del Consejo menciona que "la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo corresponde a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas. La misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de la revisión."

Por último, la labor de protección del Consejo, se deriva de diversas disposiciones de la misma ley que entrañan un espíritu tutelar y protector del menor, de la familia, y por ende de la sociedad. Desde 1928 se hizo el primer intento de excluir a los menores de las leyes penales aplicables a ellos. Pasaron años de esfuerzos por estudiosos de la materia para que fueran leyes adecuadas y tratamientos más eficaces para los menores, a fin de que fueran protegidos de las malas orientaciones adquiridas por los chicos.

El diagnóstico interdisciplinario de cada caso, se hace con el fin de darle un tratamiento adecuado, evitando en esta forma, la corruptela de imponerle penas. Dicho tratamiento tiene un sentido trascendente de protección.

C) Reiteración de la Conducta.

La palabra reiteración, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice que es la circunstancia que puede ser agravante, de-

rivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga. En esto se diferencia de la reincidencia.

Suele suceder que algunos menores, pese a los tratamientos a los que han sido sometidos, vuelven a cometer infracciones, que en la mayoría de los casos se asemejan a las que cometieron por primera vez. Según información obtenida del Consejo, cuando esto sucede, se envían a establecimientos que con antelación, en el primer inciso de este capítulo, mencioné.

Con lo anterior, también podríamos deducir que la o las medidas adoptadas para el tratamiento del menor en el primer caso, no fueron las mejores o bien el menor acarrea una serie de problemas que no le permiten salir de sus errores.

Antiguamente cuando aún existía el Tribunal para Menores se hablaba de reincidencia, pero los autores de la Ley que Crea el Consejo Tutelar, consideraron que era un término inadecuado ya que es más propio de delincuentes, y éste no es el caso.

Dentro de políticas seguidas en el Consejo, en un principio el menor de conducta reiterada, llegaba con el instructor que conoció de la primera infracción, pero en la actualidad si el menor es de conducta reiterada llega a las manos del consejero en turno.

Los criminólogos hablan de reincidencia invariablemente, pero considero que este término fue variado también para erradicar del derecho tutelar de menores el utilizado en material penal.

Para la Sociología la reiteración en la conducta antisocial, es un fenómeno reforzante de la entidad desviada, se plantea como una fractura social, derivada de una patología y de un conflicto de valores, muy marcado.

Para la Criminología el delincuente y el individuo antisocial concreto, son producto de una complicada interrelación entre la biografía individual y la estructura social. La tarea del criminólogo es conocer aquellos elementos de la personalidad y de la sociedad que expliquen, desde un perspectiva cultu-

ral y existencial, el proceso de violación a la ley y de desviación antisocial.

El individuo antisocial que reincide, se ubica dentro del grupo de factores que presentan una mayor carga exógena que endógena; es decir, que la reincidencia es vista más bien como un fenómeno o problema social que individual.

Gabriel Tarde, citado por el maestro Solís Quiroga, también encontró que los fenómenos sociales se repiten periódicamente, y explica que la repetición significa producción conservadora, causación simple y elemental (sin ninguna creación), en donde el efecto elemental reproduce la causa, a la que se encadenan nuevos efectos.

Aplicando tales observaciones a la criminalidad, y contando con estadísticas de contenido real y confiable, veremos que se repiten con mayor facilidad los delitos menos graves y más sencillos, en tanto que los más complejos y más serios resultan excepcionales, aunque no escapan a una posible repetición. (6)

En esa misma obra, el Dr. Solís Quiroga concluye de la siguiente manera: "Ciertas formas de delincuencia, determinados delitos y maneras de vivir de los delincuentes, se repiten constante o periódicamente en cada sociedad".

Es muy frecuente que se escuche decir que a todo delito corresponde una pena, sin importar las causas o la etiología que trajo consigo este tipo de conductas.

El Dr. Solís Quiroga, quien tanto ha estudiado sobre la etiología de la delincuencia, descubrió un cierto determinismo de la conducta que nos prueba el valor casi siempre negativo de la pena, porque aumenta la resistencia de los delincuentes a comportarse mejor, provoca su contumacia y los pervierte.

Comenta el maestro que se habla mucho de las penas cortas de prisión, diciendo que no resuelven nada y en cambio pervierten al individuo y lo desajustan de su ambiente habitual. Nosotros creemos que las penas, cortas o lar-

(6) Solís Quiroga, Héctor Op. Cit. p 208

gas de prisión lo pervierten por la acción negativa de la ociosidad, del encierro y de las lecciones expertas de los compañeros más avezados. También hemos comprobado que en algunos casos son útiles las penas cortas y otras largas de prisión, dependiendo de su adecuación al sujeto, de la clasificación y de la idoneidad del establecimiento escogido, pues en la realidad no importa lo corto o lo largo de la pena, sino que sea orientada hacia una auténtica rehabilitación, en forma idónea.

Lo contrario ha provocado que el Estado sea el principal productor de delincuentes, por reunir en la ociosidad a primarios y de conducta reiterada, en el mejor de los casos. (7)

De lo anterior que el maestro Solís Quiroga escribe, es muy cierto que gran parte de las personas que tienen conductas reiteradas se debe en gran parte a que sus amistades, cuando quedan libres, los acosan o bien, se siguen frecuentando y lo más probable es que vuelvan a delinquir o infringir en su caso.

(7) *Ibidem.* pp 303 y 304

CAPITULO QUINTO

A) Breves Consideraciones de Legislación Extranjera.

Existen en el mundo instituciones que se han preocupado por una atención a los menores de edad, considerados, en su condición de tales, personas a las cuales debemos alentar en su adecuado desarrollo físico, psíquico y social. Por una parte destacan algunas cuestiones contenidas en diversas ramas del derecho y sobre todo, las contenidas en la legislación; por otro lado algunas otras ciencias como lo son la psicología y la sociología han dedicado parte de sus investigaciones a los menores de edad.

En todos los países del orbe, ha sido preocupación de los legisladores, contar con un adecuado orden jurídico para los menores, sin embargo, esto ha sido objeto de diferentes criterios ya que los legisladores de un país pueden tener diferentes puntos de vista a los de otros países, sobre el mismo punto. Así por ejemplo en los países orientales, por el medio ambiente en que viven, por la religión que practican, por las costumbres que tienen, siempre van a tener un orden jurídico diferente al de los países latinos.

En el Derecho Romano, las Doce Tablas (siglo V a. de J.C.) se distinguía entre púberes e impúberes, pudiendo castigarse al impúber con pena ate-

nuada por ese sólo hecho.

Con Justiniano (siglo VI) se excluyó de responsabilidad a los niños que llegaban hasta los siete años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo hembra y hasta los diez y medio años siendo varón. La pena de muerte, que nunca llegó a aplicarse a los menores, era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los catorce años para los varones. En general, desde esta edad hasta los veinticinco años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas.

Uno de los Códigos más antiguos, "El Código de Manú", limitaba la infancia a los 16 años de edad, reconociendo que los niños tenían su capacidad limitada, en los versículos 299 y 300 ordenaba que si los infantes que se encontraran en esa edad cometían una falta, se les castigaba con una cuerda o tallo de bambú, golpeándolos sólo en la parte posterior del cuerpo.

Dentro del Derecho Canónico el papa Gregorio IX expidió las Decretales declarando responsable al impúber, a quien podía aplicársele pena atenuada. El papa Clemente XI, en 1704, parece recoger los criterios más avanzados de su época al establecer el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delincuentes, con un espíritu protector y reformador. (1)

En Inglaterra las cosas eran más duras, ya desde el siglo X el Rey Aethalstan, en su *Judicia Civilitatus Lundoniae*, estableció que la pena de muerte no se aplicaría a menores de 15 años cuando por primera vez delinquieran y que "si los parientes de un menor de edad, acusado de delito, no le toman a su cargo y no constituyen una garantía de su honestidad, él deberá jurar, como le hubiere enseñado su obispo, no volver a delinquir, debiendo permanecer en una prisión por la falta cometida. Y si después de esto robare de nuevo, dejad que los hombres lo maten o lo cuelguen como a los mayores."

(1) Solís Quiroga, Héctor "Justicia de Menores" 1983 I.N.C.P.
pp 23, 26 y 27

En España, La Novísima Recopilación, de fecha 2 de junio de 1805, ordena que si el delincuente es mayor de 15 años y menor de 17 no se le imponga pena de muerte, sino otra diferente; además, atenuaba las penas para menores de 12 a 20 años y se prevenía la explotación de la infancia abandonada, indicando que los vagos menores de 16 años debieran ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción y conocimiento de un oficio. A los vagos menores de 17 años se les colocaría con amo o maestro (mientras se formaban las casas de recolección y se organizaba la policía general de los pobres) a cargo de hombres pudientes que quisieran recogerlos. En esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia, y la ley pedía a la colectividad, donde se hubieren establecido estas casas, que diese oportunidades de trabajo para que los menores no volvieran a la vagancia.

El Código Penal español de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 17 habría que investigar su grado de discernimiento, y en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus padres, si los acogían. En caso contrario, serían internados en una casa de corrección y si hubieren obrado con discernimiento, se les aplicaría una pena atenuada.

El Código Penal español de 1870 siguió los mismos principios del de 1822 que antes mencioné, lo único que variaron fueron las edades límite.

El 4 de enero de 1833 se expidió una ley estableciendo un reformatorio en Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes y en el año 1890 se creó otro para menores rebeldes, depravados y delincuentes.

El Código Penal de 1932 español, estableció la irresponsabilidad de los menores hasta los 16 años y, eliminando el criterio del discernimiento, estableció atenuaciones, por el solo efecto de la edad, entre los 16 y los 18 años. Hasta los 16 años no importaba el alcance jurídico del acto cometido, por lo que sólo el criterio protector privaba en las etapas anteriores a dicha edad.

El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España se demuestra, posiblemente, con el hecho de que hay ya tribunales de menores en cada provincia.

En Italia desde el año 1908 se ordenó que para juzgar a los menores se tomara en cuenta su situación familiar, en su persona y sus amistades, como lo ordenaba una circular del Ministro de Justicia.

En 1925 se instituyó la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia, que comenzó a intervenir para mejorar la situación de los menores. Tal espíritu se revela en el Código Penal de 1930, indicando que éstos fueran protegidos mediante internado en instituciones hasta su juventud. Para 1934 entró en vigor la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de Delincuentes y Abandonados, donde se implantó definitivamente el sistema en su favor, pero con las excepciones relativas a los delitos políticos, en que debería intervenir el tribunal especial para la defensa del Estado. (2)

En la Rusia Zarista en 1897 una ley relativa a jóvenes delincuentes, indicaba que para juzgarlos entre los 10 y los 17 años, debería hacerse a puerta cerrada y en audiencia especial, separados de los adultos; no podían ser defendidos por abogados y en los debates podían tomar parte los padres. Hasta los 14 años podían imponerse medidas correctivas, y de los 14 a los 16 había opción a imponer medidas judiciales, cuando las correctivas no dieran resultado.

En el año 1918 se crearon Comisariados de Instrucción Pública, para atender por etapas a los menores de 17 años pero a partir del 26 de marzo de 1926, sólo podían aplicar medidas médico pedagógicas, debiendo poner especial interés en los hechos cometidos por jóvenes de 14 a 16 años. Para 1935 en la U.R.S.S. hubo cierto retroceso ya que se empezaron a aplicar las penas comunmente a menores como a adultos y hasta pena de muerte a partir de los 12 años.

En el Oriente, en Japón, en 1923 se crearon los Tribunales para Menores, estableciendo absoluta irresponsabilidad de los menores de 14 años; pero si el delito fuera grave resolverían los tribunales comunes u ordinarios. En la actualidad, este país tiene establecidos tribunales que atienden a todos los casos, incluyendo alimentos, adopción, divorcio, así como criminalidad y corrup

(2) Solís Quiroga, Héctor Op. Cit. pp 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37

ción, en que los menores sean sujetos activos o pasivos. (3)

En los Estados Unidos de América para el año 1910 la mayoría de los Estados de ese país ya tenían establecidos sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores peligrosos pasaban a los tribunales ordinarios. Para 1940 todavía carecían de tribunales de menores los Estados de Maine y Wyoming.

Wolf Middendorff hace una consideración muy acertada en cuanto a que en Estados Unidos no hay un tribunal o un modelo unitario de Cortes Juveniles, pues algunas difieren muy poco de las cortes o tribunales ordinarios. Sin embargo, hay otras altamente especializadas, como las de Nueva York, las cuales abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio y toman conocimiento de problemas de corrupción o de criminalidad de menores y de los hechos cometidos por adultos contra ellos. (4)

También en el área internacional ha habido movimientos proteccionistas y un testimonio de esto es la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Dentro de este instrumento tan importante se insertan los derechos y libertades que según la comunidad internacional, todo niño debe tener y disfrutar.

Muchos de los derechos y libertades allí proclamados ya estaban mencionados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General en 1948.

Ya en 1946 las Naciones Unidas habían expresado su interés en una declaración de este tipo, inspirada por la Declaración de Ginebra adoptada el 26 de septiembre de 1924, por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, la cual por su brevedad y su gran contenido me permito transcribir:

I.- El niño debe ser puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual.

(3) *Ibíd.*, pp 41, 42 y 43.

(4) Middendorff, Wolf "Criminología de la Juventud" Ed. Ariel Barcelona pp 215, 216 y 217.

II.- El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; el niño huérfano y el abandonado deben ser recogidos y socorridos.

III.- El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión y calamidad.

IV.- El niño debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia, y ser protegido contra toda clase de explotación.

V.- El niño debe ser educado en el sentimiento de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio de sus hermanos.

Como podemos ver, los puntos antes mencionados en la Declaración de Ginebra son de un gran contenido humano y sobre todo se denota la preocupación de los pueblos que habitan la tierra para que las futuras generaciones tengan un mínimo de bienestar para su desarrollo.

Una vez más en 1959, el día 20 de noviembre, considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle, se proclama la Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener un infancia feliz y gozar, en su propio bien y de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los gobiernos, a las organizaciones, a que reconozcan estos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

"Principio 1.- El niño disfrutará de todos sus derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de

oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5. El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera su caso particular.

Principio 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia y que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7 .- El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad in-

cumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8.- El niño debe, en todas las circunstancias figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10.- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa, o de cualquier otra índole.

Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes."

Aunque esta Declaración toca muchos de los puntos ya comentados en la Declaración de Ginebra, no deja de ser más explícita, sin embargo a esta última Declaración de los Derechos del Niño se le dió muchísima publicidad, se recomendó a los gobiernos de los países miembros darle la mayor difusión posible valiéndose de todos los medios posibles a su alcance.

En todo lo anteriormente escrito se denota una profunda preocupación, desde tiempos remotos, por los menores de toda la comunidad internacional y éstos, así como su conducta han sido la "ratio" de muchas normas que constituyen un orden jurídico en cada país.

B) Conclusiones.

Como ya es costumbre en los trabajos de tesis, la aportación muy modesta de quienes la hacen se deja ver en un inciso que regularmente es breve, y ésta no será la excepción.

PRIMERA.- Desprendido de la lectura de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal logré descubrir una probable omisión ya que dentro de los requisitos que se señalan para los Consejeros hay uno que se encuentra en la fracción II del artículo 6 que dice: "No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco el día de la designación, en la inteligencia de que cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad; pero en lo que se refiere al Presidente del Consejo, no hay limitación alguna en cuanto a la edad, la nacionalidad, el estado civil, sexo, ni especialización de ninguna índole. Luego entonces si la ley no exceptúa, nosotros tampoco debemos exceptuar, según reza un principio general de derecho.

SEGUNDA.- También en el capítulo VIII de la ley, el cual lleva el nombre de "IMPUGNACION", considero que el nombre es incorrecto, ya que el artículo 56 inicia diciéndolo: "Solo son impugnables, mediante recurso de inconformidad...."

En mi punto de vista existe un error de semántica ya que si nos remitimos al Diccionario de la Real Academia Española la palabra "impugnar", significa combatir, contradecir, refutar. En primer lugar esta resolución no la podemos contradecir, ya que emana de la decisión de un órgano colegiado que es la Sala del Consejo y por último no podemos refutar o rehusarnos de la imposición hecha por ese órgano. El capítulo, como en otras leyes u otros códigos debería llamarse "De los Recursos" ya que mediante un recurso se pueden impugnar las resoluciones y no al contrario como lo dice la ley, respecto a esto ahondo un poco más en el capítulo Tercero, inciso "E".

TERCERA.- La ley también contempla la creación de Consejos Tutelares Auxiliares, los cuales considero órganos auxiliares innecesarios dadas sus

funciones, sin tanto derroche de presupuesto para estos órganos, bien podrían estar integrados dentro de las instalaciones del Consejo Tutelar. Estos Consejos sólo conocen de faltas leves cometidas por los menores, y cuando las faltas son consideradas como graves son enviados al Consejo Tutelar para que éste conozca de la falta. Su labor es de orientación básicamente.

En mi concepto deberían desaparecer los Consejos Auxiliares y en el Consejo Tutelar colocaría dos o tres personas para que dieran servicios de orientación e inclusive dotarlos de atribuciones a fin de que los asuntos que encerraran faltas leves de menores fueran resueltos por ellos, así podría evitarse un gasto.

CUARTA.- Otra conclusión a la que he llegado es que dentro de la jurisprudencia analizada, se ha considerado al Consejo Tutelar y al antiguo Tribunal para Menores como una institución protectora y educadora, y se ha descartado la posibilidad de que sea denominada como autoridad. Yo no descarto que las definiciones jurisprudenciales en cuanto a que sea una institución educadora y protectora de los menores, pero tampoco debemos cerrarnos de criterio y decir que no es una autoridad el Consejo Tutelar. Esta conclusión ya fue tratada en el inciso "F" del capítulo III en la que llego a lo siguiente: El maestro Ignacio Burgoa en su "Juicio de Amparo", da una definición de autoridad y dice que "autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión, o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa."

Yo encuadro al Consejo bajo esta definición en virtud de que el Consejo es un órgano del Estado, ya que depende de la Secretaría de Gobernación, y ésta a su vez del Ejecutivo Federal, además está investido con facultades de decisión, ya que resuelve sobre la situación de los menores que infringen leyes, también las resoluciones que toma se ejecutan aunque esas decisiones se llaman tratamiento y cuando sea necesario esas decisiones se harán valer en forma imperativa. Por todo lo anterior, no me cabe la menor duda en decir que el Consejo Tutelar para Menores Infractores es una "autoridad". El

hecho de que por razones políticas más que jurídicas lo definan así es otra cosa pero de que es autoridad ni duda cabe.

QUINTA.- Esta conclusión es un tanto atrevida; fue tratada en el inciso "F" del capítulo III con más profundidad la cual queda resumida como sigue:

Considero que toda actividad tutelar, regulada a base de investigación, informes y vigilancia en la que van implícitas decisiones en las que se ponga en tela de juicio la libertad de un individuo, sea cual fuere su edad, son cuestiones que violan manifiestamente el artículo 14 constitucional ya que ni hay un proceso ni hay acusación y además se excluye la intervención del Ministerio Público. En todo caso se debe reformar la Constitución, a fin de adecuar los preceptos referentes a garantías individuales, haciendo las respectivas excepciones en cuanto a justicia de menores, dando un reconocimiento al Consejo Tutelar otorgándole facultades que emanen de nuestra Carta Magna y así no existe la posibilidad de que se puedan tachar sus decisiones o su organización de Inconstitucionales.

SEXTA.- Que los avances ya obtenidos en el Distrito Federal en materia de legislación de menores, sean transmitidos a las legislaturas de los Estados a fin de que todos éstos cuenten con organizaciones inclusive del mismo nombre y que se acabe con el adjetivo de "tribunal" que tanto daño hace de manera psicológica a los menores. Lógicamente, esta legislación deberá hacerse adecuándose a las necesidades de cada Estado y tomando en cuenta condiciones de medio ambiente y los factores que se consideren importantes y que merezcan estar dentro de los textos legales.

SEPTIMA.- Crear dentro del Consejo un órgano de supervisión, que dependa de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención Social, que se encargue de conminar y multar a los Consejeros y Promotores que dilaten por su falta de cuidado los procedimientos que en el Consejo haya, así como imponer sanciones cuando por su responsabilidad algún menor esté más tiempo del necesario en el Consejo, ya que se han dado casos en que los menores permanecen en el Centro de Observación hasta seis y siete meses sin

que haya una resolución definitiva en su asunto. Para esto se hace necesario modificar la Ley que Crea el Consejo Tutelar.

BIBLIOGRAFIA

- Burgoa Orihuela, Ignacio "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa 1983.
- Carrancá y Rivas, Raúl "El Drama Penal" Ed. Porrúa 1982.
- Castellanos Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Ed. Porrúa 1979.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 1984 Tomo VII.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Ed. Espasa Calpe 1979.
- Fairchild Pratt, Henry "Diccionario de Sociología" Ed. Fondo-de Cultura Económica 1975.
- García Maínez, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho"- Ed. Porrúa 1978.
- García Ramírez, Sergio "El Artículo 18 Constitucional" Coordinación de Humanidades U.N.A.M.
- García Ramírez, Sergio "Derecho Procesal Penal" Ed. Porrúa 1980.
- García Ramírez, Sergio "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor 1978.
- García Ramírez, Sergio "Manual de Prisiones" Ed. Porrúa 1980.
- Leyes Penales Mexicanas Volumen I y II Instituto Nacional de Ciencias Penales 1979.
- López Rosado, Felipe "Introducción a la Sociología" Ed. Porrúa 1977.
- Middendorff, Wolf "Criminología de la Juventud" Ed. Ariel Barcelona 1963.

BIBLIOGRAFIA

Solís Quiroga, Héctor "Justicia de Menores" Editado por el--
Instituto Nacional de Ciencias Penales
1983.

Solís Quiroga, Héctor "Los Menores Inadaptados" Talleres G.áficos
1936 (Tesis Profesional)

Solís Quiroga, Héctor "Sociología Criminal" Ed. Porrúa 1977.

Tena Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales" Ed. Porrúa 1983.

"Revista Criminalia" Número 3 Año 1962 Marzo
 " 10 " 1962 Octubre
 " 12 " 1962 Diciembre

Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares, en el Distrito Federal y los Territorios Federales. Secretaría de Gobernación 1968.

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, Ed. Porrúa 1984.